

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

TESIS:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PARA LA PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS
CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES, DURANTE EL PERIODO
ABRIL 2012- ABRIL 2014**

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

Presentada por:

M.Cs. DIOCELINDA LONGA MIRANDA

Asesor:

Dr. JOEL ROMERO MENDOZA

Cajamarca - Perú

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

TESIS APROBADA:
**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PARA LA PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS
CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES, DURANTE EL PERIODO
ABRIL 2012- ABRIL 2014**

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

Presentada por:

M.Cs. DIOCELINDA LONGA MIRANDA

JURADO EVALUADOR

Dr. Joel Romero Mendoza
Asesor

Dra. Carmen Castillo Díaz
Jurado Evaluador

Dr. Glenn Serrano Medina
Jurado Evaluador

Dra. María Pimentel Tello
Jurado Evaluador

Cajamarca – Perú
2019



Universidad Nacional de Cajamarca

Escuela de Posgrado

CAJAMARCA - PERU

PROGRAMA DE DOCTORADO

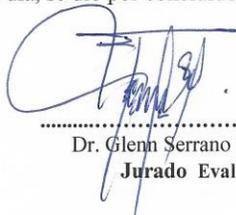
**ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS
DOCTORADO EN CIENCIAS
MENCION: DERECHO**

Siendo las seis de la tarde del día lunes cuatro de junio el año dos mil dieciocho, reunidos en el auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Comité Científico Evaluador, presidido por la Dra. Carmen Castillo Díaz; Dra. María Pimentel Tello, Dr. Glenn Serrano Medina como integrantes del jurado titular; y en calidad de Asesor, el Dr. Joel Romero Mendoza. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado y el Reglamento del Programa de Doctorado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la SUSTENTACIÓN de la tesis titulada **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA LA PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES, DURANTE EL PERÍODO ABRIL 2012 - ABRIL 2014”**, presentada por la M.Cs. DIOCELINDA LONGA MIRANDA con la finalidad de optar el Grado Académico de DOCTOR EN CIENCIAS, Mención DERECHO.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Comité Científico Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó *APROBAR* con la calificación de *14 (CATORCE)* la mencionada Tesis; en tal virtud, la M.Cs. DIOCELINDA LONGA MIRANDA está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como DOCTOR EN CIENCIAS, Mención DERECHO.

Siendo las *8.50* horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dra. María Pimentel Tello
Jurado Evaluador


.....
Dr. Glenn Serrano Medina
Jurado Evaluador


.....
Dra. Carmen Castillo Díaz
Presidente Jurado Evaluador

A:

Dios, por darme la vida para tener la oportunidad de disfrutarla con las personas que quiero y amo; a Olivia Miranda Montoya, mi madre, por su lucha constante en el apoyo y realización de mis proyectos personales; Camila Leonor Valdivia Longa, mi hija quién con su ternura transforma mi vida a diario; y Wilman Longa Miranda, mi hermano por su apoyo incansable en la realización de mis proyectos personales y profesionales.

Siempre estaré agradecida con Dios por darme la oportunidad de conocer a personas que de una u otra manera transformaron mi vida: Tito Gerardo Sirlopú Garcés, Yesica Milagros Gómez Malca, Sandra Janet Villegas Viganzoni, Neptalí Marchán Seminario, Jayson Castillo Dávalos y Pedro García Valeriano; quiénes con sus sencillez, amor y cariño me enseñaron y demostraron que la vida y el trabajo se complementan, y pese a las adversidades, los verdaderos amigos aún existen.

Sin embargo, también tuve la oportunidad de conocer a una persona que siguió complementando mi formación académica, profesional y espiritual como es mi amigo Camilo Tirado Salazar, a quién le estaré eternamente agradecida. Asimismo, debo agradecer a mi asesor Joel Romero Mendoza, quien dedicó parte de su valioso tiempo para enseñarme y guiarme en el inicio, desarrollo y culminación del presente trabajo.

Finalmente, mi sincero agradecimiento a Hernán Vargas Cueva, el hombre que me acompaña en esta constante lucha llamada vida, y hace feliz cada uno de mis días.

RESUMEN

En el Perú el hábeas corpus contra una resolución judicial es un tema poco tratado y las demandas que han llegado a conocimiento del Tribunal Constitucional en vía recurso de agravio constitucional, en su mayoría han sido declaradas improcedentes, ya sea porque se han incumplido los requisitos establecidos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional o porque los argumentos expuestos en la demanda carecen de asidero legal.

Por ello, me propuse extraer y analizar las resoluciones judiciales en los cuales los magistrados del Tribunal Constitucional declaran improcedente las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial; para posteriormente identificar los fundamentos jurídicos de los magistrados para la procedencia de las demandas, siendo que tales fundamentos son: a) que la demanda debe ser presentada por escrito; b) que la relación numerada de los hechos versen únicamente sobre el caso concreto, c) que los hechos denunciados sean de competencia de la jurisdicción constitucional, y d) no debe exigirse la firmeza de la resolución cuando la vulneración es cierta y evidente, o cuando se hayan vencido los plazos establecidos por ley dentro del proceso ordinario para resolver los recursos interpuestos contra la resolución cuestionada.

Así mismo, se ha identificado el contenido de cada uno de estos fundamentos, lo cual proponemos debe ser incluido en el Código Procesal Constitucional, para evitar

VIII

los excesivos índices de improcedencia de la demanda, por ende, la sobrecarga procesal y el uso abusivo de esta garantía constitucional.

Palabras Clave: Fundamentos Jurídicos. Tribunal Constitucional. Procedencia. Hábeas Corpus. Resoluciones Judiciales.

ABSTRACT

In Peru, habeas corpus against a judicial resolution is an untreated issue and the demands that have come to the attention of the constitutional court on the appeal of constitutional grievance, have mostly been declared inadequate, either because they have unfulfilled the requirements set out in article 4 of the Code of Constitutional procedure or because the arguments exposed in the lawsuit lack legal control.

For that reason, I proposed to extract and analyze the judicial resolutions in which the magistrates of the Constitutional Court declare the habeas corpus proceedings against a judicial resolution inadmissible; to later identify the juridical foundations of the magistrates for the origin of the demands, being that such foundations are: a) that the demand must be presented in writing; b) that the numbered relation of the facts only refers to the specific case, c) that the facts denounced are within the jurisdiction of the constitutional jurisdiction, and d) the resolution must not be required when the violation is true and evident, or when The deadlines established by law within the ordinary process to resolve the appeals filed against the challenged resolution have expired.

Likewise, the content of each of these foundations has been identified, which we propose must be included in the constitutional procedural code, to avoid the excessive indices of the demand, therefore, the procedural overload and the abusive use of this constitutional guarantee.

Key Words: *Legal bases. Constitutional court. Origin. Habeas corpus. Judgments.*

INTRODUCCIÓN

La libertad es un derecho fundamental que se encuentra por encima de los demás derechos, es por ello, que constitucionalmente sólo se puede privar de la libertad personal, sin que ésta sea arbitraria o ilegal, en dos supuestos: a) por autoridad policial en caso de flagrante delito, o b) por mandato escrito y motivado del Juez. Fuera de estos límites, cualquier motivo o razón, la privación de la libertad constituye un acto ilegal o arbitrario; sin embargo, la jurisprudencia y el Código Procesal Constitucional nos permiten afirmar que también existe privación de la libertad personal mediante mandato escrito y motivado del Juez, que también puede ser arbitraria o ilegal.

La libertad personal es un derecho inherente a cada persona, es por ello, que ante su vulneración aparece el hábeas corpus, la misma que se constituye como una garantía constitucional que protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ella; sin embargo, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional también establece que procede el habeas corpus contra una resolución judicial, cuando ésta es firme y vulnera la libertad individual y la Tutela Procesal Efectiva.

En el Perú el tema del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es exiguo, razón por la cual primero se analizó la doctrina del hábeas corpus, luego las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en los años abril 2012- abril 2014, y después se exponen las conclusiones y sugerencias.

La presente tesis tuvo por finalidad determinar los fundamentos jurídicos de los Magistrados del Tribunal Constitucional para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, por ende, primero se indicaron las razones por las que los Magistrados de este Tribunal declararon improcedente las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial a través del recurso de agravio constitucional, para ello se han analizado 271 resoluciones, las cuales declaran improcedente dichas demandas y han sido emitidas durante los años abril 2012-abril 2014; dividiéndose nuestra investigación en cinco capítulos.

En el Capítulo I, se han establecido los parámetros de trabajo, las cuales han contribuido al estudio del hábeas corpus contra resoluciones judiciales y que fueron analizadas en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, y finalmente verificados; es por ello que en este capítulo se presenta el planteamiento del problema y metodología de la investigación, además los objetivos, la justificación, la hipótesis, los antecedentes, el diseño de la investigación, la metodología, la población, la muestra y la unidad de análisis.

En el Capítulo II, se encuentra el marco teórico, el cual es la columna vertebral de nuestra investigación, ya que en él se encuentran todas las teorías que dan sustento a nuestro trabajo, por lo que este capítulo se ha dividido en cuatro subcapítulos tales como: resoluciones judiciales, hábeas corpus, proceso de hábeas corpus, y hábeas corpus y resoluciones judiciales; los mismos que se ha ido estudiando minuciosamente.

En el Capítulo III, consta del análisis y discusión de los resultados, analizándose las 271 resoluciones que elegimos en la muestra, por lo que esta parte de nuestra investigación es ya el trabajo estadístico de todas las resoluciones analizadas y la sistematización de nuestro trabajo; en el Capítulo IV se estudia la verificación de la hipótesis, analizando si la misma ha sido verificada; finalmente en el Capítulo V tenemos la propuesta legislativa, en la cual se solicita la modificación y/o ampliación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

CONTENIDO

Item	Página
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CONTENIDO.....	4

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. El Planteamiento y delimitación del problema.....	8
1.2. Formulación del problema.....	9
1.3. Objetivos.....	10
1.3.1. General.....	10
1.3.2. Específicos.....	10
1.4. Justificación e importancia.....	10
1.5. Ámbito de la investigación.....	12
1.6. Antecedentes Inmediatos de la Investigación.....	12
1.7. Hipótesis su categorización u operacionalización.....	17
1.7.1. Hipótesis.....	17
1.7.2. Categorización de la hipótesis.....	17
1.8. Métodos.....	18
1.8.1. Método de Tránsito de lo abstracto a lo concreto.....	18
1.8.2. Método Analítico Sintético.....	19

1.8.3. Método Dogmático Jurídico.....	19
1.8.4. Método Diacrónico.....	19
1.8.5. Método Inductivo_Deductivo.....	19
1.8.6. Casuística.....	19
1.9. Diseño y Tipo de Investigación.....	20
1.9.1. Diseño de Investigación.....	20
1.9.2. Tipo de Investigación.....	20
1.9.3. Diseño de Contrastación de Hipótesis.....	22
1.10. Técnicas e Instrumentos de Recopilación de datos.....	23
1.11. Técnicas para el procesamiento y análisis de datos.....	23
1.12. Población, Muestra, Unidades de Análisis.....	23
1.12.1. Población.....	23
1.12.2. Muestra.....	24
1.12.3. Unidades de Análisis.....	25

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Resoluciones Judiciales.....	26
2.1.1. Concepto.....	26
2.1.2. Motivación de Resoluciones Judiciales.....	27
2.2. Hábeas Corpus.....	41
2.2.1. Antecedentes del Hábeas Corpus en el Perú.....	41
2.2.2. Concepto.....	43
2.2.3. Finalidad.....	49
2.2.4. Características.....	51

2.2.5. Tipos de Hábeas Corpus.....	53
2.2.6. Ámbito de Tutela del Hábeas Corpus.....	61
2.3. El Proceso de Hábeas Corpus.....	82
2.3.1. Presupuestos Procesales.....	82
2.3.2. Condiciones de la Acción.....	85
2.3.3. Procedimiento en una demanda de Hábeas Corpus.....	86
2.3.4. Rechazo Liminar del Hábeas Corpus.....	104
2.3.5. Sustracción de la materia en el Proceso de Hábeas Corpus.....	105
2.4. Hábeas Corpus y Resoluciones Judiciales.....	109
2.4.1. El Hábeas Corpus contra Resolución Judiciales en el Código Procesal Constitucional.....	109

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Presentación de Resultados.....	132
3.2. Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados.....	133
3.2.1. Análisis de procedibilidad de una demanda.....	133
3.2.2. Análisis, procesamiento, graficación e interpretación de datos obtenidos del número de resoluciones que resolvieron las demandas de hábeas corpus contra una Resolución Judicial, como consecuencia de haberse interpuesto Recurso de Agravio Constitucional, durante el año abril 2012- abril 2014.....	135
3.2.3. Discusión de Resultados.....	139

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

CAPÍTULO V

DISEÑO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Antecedentes.....	153
5.2. Exposición de Motivos.....	154
5.3. Propuesta Legislativa.....	156
CONCLUSIONES.....	158
RECOMENDACIONES.....	160
BIBLIOGRAFÍA.....	161

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. El Planteamiento y delimitación del problema

Actualmente, en el Perú se observa que existe un uso indiscriminado de demandas de hábeas corpus, en las que se cuestionan resoluciones judiciales, y el típico contenido de estas es que se declare la nulidad de una sentencia condenatoria; considerando que no se han valorado debidamente las pruebas o que el condenado no es responsable de los hechos imputados, o que el criterio del Juez constitucional ha sido erróneo; es por ello, que el Tribunal Constitucional resolvió declarar improcedente las demandas debido a que no cumplían los requisitos establecidos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sin embargo, algunas demandas pese a cumplir tales requisitos afectaron la finalidad del hábeas corpus contra una resolución judicial.

La categoría de la procedencia se usa para decidir lo concerniente a la validez de una cuestión o el procedimiento sobre el cual se orienta; y en este juicio de procedibilidad el Juez analiza y verifica que la pretensión propuesta por el recurrente cumpla con los tres presupuestos de la acción, es decir, competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda, además tenga las condiciones de la acción, legitimidad para obrar e interés para obrar;

de lo contrario, se declarará la improcedencia, que constituye una declaración de invalidez con carácter insubsanable.

En la presente tesis, se analizaron resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial, siendo que la mayor parte de estas resoluciones han sido declaradas improcedentes, por lo que dicha garantía constitucional no cumple su finalidad primordial que es la protección de la libertad personal y la tutela procesal efectiva, debido a que existiría vacíos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, lo cual ha generado sobrecarga procesal. En ese sentido, nuestro estudio aborda el juicio de procedibilidad de las demandas de hábeas corpus contra una resolución Judicial que llegan a conocimiento del Tribunal Constitucional, quién especifica las razones por las que declara improcedente, fundada e infundada dichas demandas para posteriormente deducir cuales son los nuevos requisitos de procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial y así evitar que gran parte de demandas sean declaradas improcedentes.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, durante el periodo abril 2012-abril 2014?

1.3. **Objetivos**

1.3.1. **General**

Determinar los fundamentos jurídicos para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, durante el periodo abril 2012-abril 2014.

1.3.2. **Específicos**

- A. Determinar el índice de pronunciamientos de procedencia e improcedencia de las demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, durante el periodo abril 2012-abril 2014.
- B. Analizar los fundamentos que dan contenido al análisis de procedencia en las Resoluciones del Tribunal Constitucional.
- C. Formular una propuesta legislativa que incorpore en el Código Procesal Constitucional nuevas causas de procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales.

1.4. **Justificación e importancia**

El Código Procesal Constitucional del año 2004 regula los procesos constitucionales, siendo uno de ellos, el hábeas corpus, el cual tiene como rol fundamental resolver las demandas por la libertad y sus derechos conexos en el marco de un estado social y de derecho; en tal sentido, es considerado como un derecho humano y a la vez como un proceso concreto, protegiendo la libertad individual y los derechos constitucionales conexos; siendo que en un principio el hábeas corpus tuvo un escaso desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal

Constitucional, de ahí que la interpretación de las disposiciones del Código Procesal Constitucional realizadas por este supremo intérprete de la Constitución trasciende la perspectiva meramente procesal.

Por otro lado, los recurrentes basándose en el artículo 4 segundo párrafo del Código Procesal Constitucional que señala “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”; presentan sus demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial sin observar dichos requisitos, es por ello que existen gran cantidad de demandas que llegan a conocimiento del Tribunal Constitucional y resulta de vital importancia conocer si dichas demandas cumplieron su función de cesar la violación y reponer las cosas al estado anterior al mismo, o de lo contrario han generado más carga procesal

Así mismo, la presente tesis se justifica en la necesidad de conocer el juicio de procedibilidad que realizan los magistrados del Tribunal Constitucional para declarar improcedente las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial durante el periodo abril 2012-abril 2014, para posteriormente comprender los fundamentos jurídicos para la procedencia de dichas demandas.

Finalmente, la presente tesis tiene por finalidad evitar la indebida presentación de demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial, por lo que se tomará en consideración los fundamentos jurídicos de los magistrados del

Tribunal Constitucional para la procedencia de las demandas, evitando con ello el indiscriminado uso del proceso de hábeas corpus.

1.5. Ámbito de la investigación

La presente tesis es de tiene por finalidad conocer los fundamentos jurídicos que emplearon los magistrados del Tribunal Constitucional para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, por ende, su alcance es nacional en el periodo abril 2012-abril 2014.

1.6. Antecedentes Inmediatos de la Investigación

Realizando una búsqueda en las bibliotecas centrales y especializadas de la Universidad Nacional de Cajamarca y de las Universidades particulares como: Antonio Guillermo Urrelo, Universidad Privada del Norte-Filial Cajamarca y Universidad Alas Peruanas-Filial Cajamarca, no se encontraron tesis que se vinculen directamente con el tema materia de estudio, sin embargo, sí se encontraron tesis que se vinculan indirectamente con el tema, siendo el título de la tesis, autores y conclusiones las siguientes:

1.6.1. Efectos de la Interposición de Hábeas Corpus por los Procesados y Sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca durante el periodo abril 2010-abril 2012, por Diocelinda Longa Miranda, cuyas conclusiones son:

- A. En el 40% de las sentencias que resuelven las demandas de hábeas Corpus se advirtió que fueron presentadas para dilatar el proceso

penal, el 40% para evitar el cumplimiento de una resolución judicial llevada en un proceso penal respetando las garantías de los imputados; y solamente en el 20% se presentó en otros casos; lo que demuestra que la garantía constitucional de hábeas corpus es usada no para defender los derechos fundamentales de la persona sino para evitar que se lleve a cabo un proceso judicial penal, buscando que la justicia constitucional se arroge facultades de competencia penal.

- B. En el Distrito Judicial de Cajamarca durante el período abril 2010-abril 2012, se ha evidenciado que la libertad individual y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, son los derechos cuya afectación es la más recurrida a través del proceso de hábeas corpus por los procesados y sentenciados, lo que constituye el 60% de las sentencias emitidas en dicho periodo.
- C. De las 20 demandas de hábeas corpus presentadas por los procesados y sentenciados, en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca durante el período abril 2010-abril 2012, solamente una ha sido declarada fundada, lo cual demuestra que en este Distrito Judicial el hábeas corpus no cumple su finalidad primordial de ser un medio de protección frente a la vulneración del derecho a la Libertad Personal y derechos constitucionales conexos.

1.6.2. Fundamentos Jurídicos que Justifican el uso del Hábeas Corpus en el Derecho de Familia, por Gilber Cabanillas Hernández, cuyas conclusiones son:

- A. Los fundamentos jurídicos que justifican el uso de la Garantía Constitucional de hábeas corpus, son los principios de protección especial e interés superior del niño y adolescente; los derechos fundamentales a crecer en un ambiente de afecto de seguridad moral y material, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella; encontrándose legitimados los jueces constitucionales para evaluar instituciones jurídicas propias del derecho de familia, como la tenencia y el régimen de visitas.
- B. El Tribunal Constitucional a partir de una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, tomando como fundamento “la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana”, en aplicación del principio de in dubio pro homine, ha extendido, el ámbito de protección del derecho de Familia, tanto a menores como mayores de edad.
- C. El supremo intérprete desde una concepción amplia de la libertad individual ha establecido que las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impiden el vínculo afectivo de todo nexo consanguíneo, que vulneran la integridad personal y el principio de protección a la familia como garantía constitucional, se encuentran dentro del ámbito de protección del hábeas corpus.

D. No corresponde al Tribunal Constitucional otorgar la tenencia de los niños y adolescentes a uno de los progenitores, pues ello es competencia de la jurisdicción civil; sin embargo, en cuanto el tema reviste vulneración a los derechos de los menores a contar con un ambiente de afecto y seguridad moral, reconocidos en el principio 6 de la declaración de los Derechos del Niño, este tendrá protección constitucional a través del hábeas corpus.

1.6.3. Criterios Adoptados por el Tribunal Constitucional Peruano para Limitar Derechos Fundamentales en las Sentencias que crea precedentes Vinculantes, Bella Angelina Yopla Murrugarra, cuyas conclusiones son:

- A. El Tribunal Constitucional Peruano sigue el modelo de la teoría conflictivista de los derechos fundamentales; por lo que el primer criterio que adopta para relativizar o limitar los derechos fundamentales es la no vulneración del orden público, teniendo en cuenta que es un conjunto de valores y principios que aseguran el funcionamiento pacífico y regular de una sociedad democrática, en consecuencia, para limitar derechos fundamentales para este criterio, debe existir motivos probados (razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas) de la violación del orden público y no de meras suposiciones.
- B. El Tribunal Constitucional Peruano, como segundo criterio que adopta es no vulnerar los derechos de terceros y/o bienes

constitucionalmente protegidos para limitar derechos fundamentales, es decir, se debe respetar los derechos de las demás personas y/o también uno o varios bienes constitucionales; como la seguridad nacional, el bienestar general basado en justicia y desarrollo integral, entre otros.

- C. El Tribunal Constitucional, como tercer criterio que adopta para limitar derechos fundamentales es la no vulneración del contenido esencial referido a un núcleo existente o duro que debe ser preservado de cada derecho fundamental y que no pueden ser tocados, determinándose, este contenido, para todos los casos (adoptando la teoría absoluta de los derechos fundamentales, por ejemplo el contenido esencial de los derechos a la pensión, fijados en el Expediente N°1417-2005-AATC, sirve para todos los casos donde se discuta el mismo derecho) o determinados en cada caso concreto, es decir si en un determinado caso se estableció el contenido esencial no será igual en otro (adoptando la teoría de los derechos fundamentales); siendo así el tribunal Constitucional ha determinado el contenido esencial del derecho de rectificación, de petición, de pensión, etc.
- D. El Tribunal Constitucional Peruano como último criterio que tiene en cuenta para limitar derechos fundamentales es contar con exigencias de justificación, esto implica que para limitar derechos fundamentales o humanos debe existir un procedimiento válido y que justifique la limitación de los derechos fundamentales, es así que el Tribunal

Constitucional Peruano, ha venido utilizando el test de ponderación, basado en tres sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

1.7. Hipótesis su categorización u operacionalización

1.7.1. Hipótesis

Los fundamentos jurídicos para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, durante el periodo abril 2012-abril 2014, son: a) que la demanda debe ser presentada por escrito; b) que la relación numerada de los hechos versen únicamente sobre el caso concreto, c) que los hechos denunciados sean de competencia de la jurisdicción constitucional, y d) no debe exigirse la firmeza de la resolución cuando la vulneración es cierta y evidente, o cuando se hayan vencido los plazos establecidos por ley dentro del proceso ordinario para resolver los recursos interpuestos contra la resolución cuestionada.

1.7.2. Categorización de la hipótesis

- A. Procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial**
 - a. Resolución Judicial es firme
 - b. Vulneración a la libertad individual
 - c. Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva

B. Fundamentos Jurídicos que emplearon los Magistrados del Tribunal Constitucional

- a. La demanda debe ser presentada por escrito.
- b. La relación numerada de los hechos debe versar únicamente sobre el caso concreto
- c. Que los hechos deben ser de competencia de la jurisdicción constitucional.
- d. No debe ser exigible la firmeza de la resolución cuando la vulneración es cierta y evidente, o cuando se hayan vencido los plazos establecidos por ley dentro del proceso ordinario para resolver los recursos interpuestos contra la resolución cuestionada.

1.8. Métodos

Para la realización de la presente tesis se utilizaron los siguientes métodos:

1.8.1. Método de Tránsito de lo abstracto a lo concreto

Se usó para establecer los fundamentos que emplearon los magistrados del Tribunal Constitucional para declarar fundada, infundada e improcedente la demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial a través del recurso de agravio constitucional.

1.8.2. **Método Analítico Sintético**

El cuál se usó para analizar las resoluciones sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Constitucional.

1.8.3. **Método Dogmático Jurídico**

Se usó para el estudio de los aspectos normativos y doctrinarios del hábeas corpus contra resoluciones judiciales y conceptualizarlos teniendo en cuenta la normatividad vigente.

1.8.4. **Método Diacrónico**

Se usó para el procesamiento de información sobre el hábeas corpus y la totalidad de resoluciones que declararon improcedente las demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales.

1.8.5. **Método Inductivo_Deductivo**

Se usó para la observación de la totalidad de demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales que fueron declaradas improcedentes y de ellas seleccionar la muestra.

1.8.6. **Casuística**

Se recurrió a este método para efectuar el estadístico de las sentencias que declararon improcedentes las demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, durante el período abril 2012-abril 2014.

1.9. Diseño y Tipo de Investigación

1.9.1. Diseño de Investigación

La presente tesis es no experimental o llamada también investigación Expost facto, las cuales son investigaciones de hechos que ya pasaron, asimismo estas investigaciones toman datos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, sobre la improcedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, para analizarlos y posteriormente sistematizarlos.

En una investigación no experimental porque el investigador no manipula las variables, no se programa ninguna situación y condición previa debido a que estas ya están dadas, es decir, el investigador observa sus comportamientos tal cual se manifiestan por sí mismos.

1.9.2. Tipo de Investigación

A. Según el fin que persigue la investigación, ésta puede ser:

a. **Básica**

Llamada también pura, teórica o dogmática; porque parte del análisis del proceso hábeas corpus contra resoluciones judiciales, luego analiza las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional e incrementa los conocimientos que se tiene sobre ella; este tipo de investigación está orientada a buscar nuevos conocimientos

y campos de investigación sin un fin práctico específico e inmediato, es decir, acrecienta los conocimientos teóricos sobre el hábeas corpus contra resoluciones judiciales.

B. Según el nivel de la investigación, puede ser:

a. **Descriptiva**

Porque describe la realidad de la interposición de demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales ante el Tribunal Constitucional, para lo cual se utiliza la observación, asimismo la presente tesis sirve de base para investigaciones futuras de mayor profundidad. En este tipo de investigación se miden conceptos a fin de especificar las propiedades importantes de las demandas.

b. **Explicativa**

Llamada también confirmatoria, su objetivo principal será explicar las razones por las que los magistrados del Tribunal Constitucional declaran improcedentes la demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial a través del recurso de agravio constitucional. La presente tesis es explicativa porque trata de encontrar los fundamentos jurídicos que emplearon los magistrados del Tribunal Constitucional para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales. En la presente investigación se pretende llevar a un sentido de entendimiento

del por qué y en qué condiciones existe un elevado número de declaraciones de improcedencia de la demanda.

c. **Propositivo**

Porque evalúa fallas de las normas, con la finalidad de proponer posibles soluciones. Se trata de cuestionar una ley o institución jurídica vigente para evaluar sus fallos, proponer reformas legislativas, es decir, son tesis que culminan con la proposición de reforma sobre la materia. La presente tesis es propositiva porque se realizó una propuesta legislativa de modificación al artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

1.9.3. **Diseño de Contrastación de Hipótesis**

El diseño de verificación de hipótesis que se siguió fue:

- A. Se determinó la totalidad de sentencias que resuelven los recursos de agravio constitucional, durante el periodo abril 2012-abril 2014.
- B. Se determinó el número de sentencias que resuelven los recursos de agravio constitucional y que fueron declaradas improcedentes.
- C. Luego, se aplicó la fórmula para obtener el tamaño de la muestra, la misma que fue de 271 sentencias, y de manera aleatoria se escogió las sentencias de acuerdo al año en que fueron emitidas.
- D. Por último, los datos han sido codificados, tabulados y resumidos en el Microsoft Excel 2007, utilizándose la gráfica de la torta.

1.10. Técnicas e Instrumentos de Recopilación de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Fichaje	Fichas bibliográficas
Observación	Guía de análisis de contenido.
Análisis de Contenido	Hojas de Codificación

1.11. Técnicas para el procesamiento y análisis de datos

En la tesis se usó el análisis de contenido, ya que se analizó las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Constitucional y en parte se usó la estadística descriptiva a fin de realizar cuadros estadísticos y visualizar cuántas demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales han sido declaradas fundadas, infundadas e improcedentes; y cuáles fueron las causas de improcedencia de las demandas.

1.12. Universo, Población, Muestra, Unidades de Análisis y Unidades de Observación

1.12.1. Población

Conformado por 966 sentencias declaradas improcedentes y que resolvieron los recursos de agravio constitucional, las mismas que fueron resueltas por el Tribunal Constitucional, durante el periodo abril 2012- abril 2014.

1.12.2. Muestra

Conformada por 271 sentencias que resuelven los recursos de agravio constitucional y que fueron emitidas por el Tribunal Constitucional, durante los años abril 2012-abril 2014, las cuales fueron electas de manera aleatoria. Para determinar el tamaño de la muestra se usó la

$$\text{fórmula: } n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{E^2 N + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

n= Tamaño de la muestra

Z= Nivel de confianza al 95,55% equivale a 1,96.

p= Proporción de la población que posee la característica (0.50)

q= 1-p

E= Margen de error que está dispuesto a aceptar (5%)

N= Universo

Al resolver tenemos

n= Tamaño de la muestra

Z= Nivel de confianza al 95,55% equivale a 1,96.

p= Proporción de la población que posee la característica (0.50)

q= 1-p

E= Margen de error que está dispuesto a aceptar (5%)

N= 966

Solución

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{E^2 N + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

$$n = \frac{(1,96)^2(0,50)(0,49)(966)}{(5)^2(966) + (1,96)^2 \cdot (0,50)(0,49)}$$

$$n = \frac{909.19}{2.42 + 0.94}$$

$$n = \frac{952.09}{3.36}$$

$$n = 271$$

1.12.3. Unidades de Análisis

Referida a las sentencias que resuelven los recursos de agravio constitucional que fueron emitidas por el Tribunal Constitucional, durante el periodo abril 2012-abril 2014.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Resoluciones Judiciales

2.1.1. Concepto

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

La legislación es mayoritaria en establecer algunos requisitos generales de toda resolución judicial, tales como: fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncia; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas; como la exposición del asunto, consideraciones y fundamentos de la decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para que tenga validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro, según el tipo de procedimiento que se dictan.

Por otro lado, una resolución judicial es firme cuando contra la misma no precede ningún medio impugnatorio; en tal sentido, las tres

características principales de están definidas por su “inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad” (Quiroga León, 2015, p.73).

2.1.2. **Motivación de Resoluciones Judiciales**

A. **Concepto**

La noción de la palabra motivación hace alusión a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley” (Colomer Hernández, 2003, p.39).

El Tribunal Constitucional en el Perú ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” (Exp. N°03283-2007-PA/TC, p.3).

Para el Tribunal Constitucional Español la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo” (STC. 24/1990, 1990).

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Constitucional peruano y el español, inciden en la necesidad de que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no sólo una explicación de los argumentos por los que llega a tomar una decisión en un caso concreto. La motivación también hace referencia al deber de los jueces y un derecho de los justiciables.

El Tribunal Constitucional peruano en el Expediente N°1480-2011-AA/TC, ha precisado que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión”; esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en

cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas; más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis; debido a que en este tipo de procesos al Juez Constitucional no le incumbe el mérito de la causa; sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el Juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer, ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, garantizando que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados; sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Sin embargo, no todo, ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituyen automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación.

B. El Derecho a la Debida Motivación y su Reconocimiento Constitucional

En relación al reconocimiento constitucional de la motivación de resoluciones tiene dos aristas, dado que la debida motivación es una

obligación y al mismo tiempo un derecho fundamental de los individuos.

El derecho a la motivación de la resolución que ponga fin al proceso se encuentra incluido en la garantía específica de motivación de resoluciones jurisdiccionales consagrada en nuestra Ley Fundamental de 1993, en su artículo 139, cuando prescribe: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y los fundamentos de hechos en que se sustentan”. Este derecho no sólo le corresponde al imputado, contra quién se dirige la persecución penal, sino también, a todos los sujetos procesales que tengan un interés propio en el proceso, es decir, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Por lo que se debe fundamentar en derecho la sentencia condenatoria y también, la absolutoria; la primera, en su aspecto penal, y en cuanto corresponde a la reparación civil, debido a que se impone su monto o porque se niega su posición.

Pues bien, la total configuración de derecho de motivación de las resoluciones jurisdiccionales resulta siendo consecuencia no solo del derecho a la tutela judicial efectiva y la norma recogida en el inciso 5 del artículo 139, sino también de las máximas de la experiencia; la

doctrina procesal penal se ha encargado de precisar que la motivación es un deber del Juez, que se deriva además del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su versión de derecho a obtener una resolución fundada que ponga fin al proceso, del derecho a la defensa, de la necesidad de controlar la sujeción del juzgador a la ley, del derecho a la pluralidad de instancias y del mandato de interdicción de la arbitrariedad.

La debida motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del estado constitucional de derecho en ambos sentidos, en la medida que coadyuva a garantizar otros derechos de los justiciables y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, ni abuse del poder.

Se considera que la resolución del Juez ha sido fundamentada cuando se muestra, por las expresiones vertidas, que se ha seguido todo un camino hasta llegar a una afirmación o negación, con respecto a la conclusión final a la que se ha arribado (Ghirardi, 1998, p.231).

La motivación es el proceso discursivo en virtud del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, “motivar significa justificar la

decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el juez efectúa” (Conde Qunpido Turo, 1990, p.201).

En tal sentido que se ha dicho que la norma consagrada en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución resulta siendo una “garantía de garantías”, de carácter instrumental, por tanto, pero condición sine qua non de la vigencia de las garantías que hemos consignado, como las que le otorgan su fundamento material. Se trata de una exigencia que sólo posee naturaleza formal, pero de intenso contenido político-garantista¹.

C. La obligación de motivar debidamente

Colomer señala que la obligación de motivar “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”, porque la obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial (Millones Fugali, 2005, p.16).

¹Para Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos pretenden tener validez para otros nuevos”. Crf. Cita ANDRES IBAÑEZ, P. Acerca...p. 146.

La obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el Juez actuó de manera imparcial, frente a las partes durante el proceso. Asimismo, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el Juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del poder judicial.

La obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del Juez, debido a que permite constatar la sujeción de este a la ley y que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control en relación al cumplimiento o no de los requisitos y exigencias de la debida motivación.

En cuanto a la garantía de la “**no arbitrariedad**”, la motivación debe ser justificada de manera lógica, de ahí que la exigencia de motivación, no es el mero hecho de redactar formalmente, sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía frente al uso arbitrario del poder.

En cuanto a **la sujeción a la ley**, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento; ello

finalmente contribuye a que la sociedad en general tenga confianza en la labor que ejerce el Poder Judicial en la resolución de conflictos.

El Tribunal Constitucional ha señalado “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” (Exp. N°8125-2005-HC/TC, P.11)

D. El derecho a la debida motivación

Está referida a que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida de que a través del medio de la exigibilidad tal motivación sea “debida”, se puede comprobar que la solución que un Juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exégesis racional del ordenamiento y no es fruto de la arbitrariedad.

El derecho a la motivación de las sentencias se deriva del derecho al debido proceso; por tanto, si realizamos una interpretación

sistemática entre el artículo 139 inciso 5) de la Constitución de 1993², la obligación de motivar las resoluciones en relación con el derecho al debido proceso, comprende el derecho a obtener una resolución debidamente motivada.

El Tribunal Constitucional peruano señala que el debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el Juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación (...) (Exp. N°02424-2004-AA/TC), es por ello que también ha indicado que no de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Exp. N°8125-2005-HC/TC, p.11)

Desde el punto de vista de la obligación de motivar, el derecho a la debida motivación se constituye como un límite a la arbitrariedad en la que los jueces puedan incurrir por medio de sus decisiones, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado, “toda decisión que

²Artículo 139 inciso 5): la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (Exp. N°05401-2006-PA/TC, p.3)

De lo anteriormente abordado, podemos afirmar que el Tribunal Constitucional, entiende como arbitrariedad, a toda resolución que no ha sido motivada debidamente; así, toda sentencia que sea “producto del decisionismo, antes que, de la aplicación del derecho, que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será arbitraria e injusta en la medida que afecta los derechos de los individuos y por ende inconstitucional en el sentido de vulnerar los derechos consagrados en la carta fundamental” (Exp. N°0728-2008-HC/TC, p.8 y 9)

E. **Fines o funciones del derecho a la debida motivación**

Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso, así tenemos:

- a. En una dimensión **endoprocesal**, la motivación busca que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial, lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez, es decir, para esta dimensión la motivación constituye una garantía de control que los órganos

jurisdiccionales superiores realizan en relación al Juez de instancia inferior.

La dimensión endoprocesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, por lo que debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

- b. En perspectiva **extraprocesal**, la motivación cumple funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y la sociedad, de allí que la sociedad debe conocer la función del Poder Judicial encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea.

Cruz Silva del Carpio, citando a Diego Eduardo López Medina (López Medina, 2006) señala que, la motivación de las resoluciones judiciales está referida “a la exposición clara y coherente de los motivos de la decisión judicial excede en la construcción visible de las líneas jurisprudenciales que, a la larga, fomenta el posicionamiento del Poder Judicial como un verdadero Poder del Estado” (Silva Del Carpio como se citó en www.justiciaviva.org.pe)

En diversas sentencias la Corte Suprema del Perú³, señaló como fines de la motivación a los siguientes (Castillos Alva, 2004, p.340):

- a. Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas.
- b. Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho.
- c. Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión.
- d. Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho.

F. Infracciones al Mandato de Motivar Resoluciones

Para el cumplimiento constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el juzgador debe de manejar adecuadamente las máximas de la experiencia, reglas de lógica y categorías jurídicas. La infracción de motivar las resoluciones se puede dar de la siguiente manera:

a. Falta Absoluta de Motivación o Motivación Aparente

Se presenta cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo alguno de los argumentos

³Cas. N° 912-199-Ucayali-Diario el Peruano, 12 de noviembre de 1999; y en Cas. N° 990-2000-Lima, Diario el Peruano, Lima 30 de octubre de 2000.

que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción.

En el Expediente N°3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha expresado este tipo de motivación se presenta cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de Motivación Interna del Razonamiento

Se presenta en una doble dimensión: i) Cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión, ii) Cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

c. Deficiencia en la Motivación Externa

Justificación de las premisas: se presenta en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de decisiones.

d. **La Motivación Insuficiente**

Referido al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derechos indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

e. **La motivación Sustancialmente Incongruente**

El derecho a una debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige, que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formulada.

f. **Motivaciones Cualificadas**

Se presenta cuando es indispensable una justificación especial para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional.

2.2. Hábeas Corpus

2.2.1. Antecedentes del Hábeas Corpus en el Perú

El hábeas corpus o llamado Amendment Act inglés otorgó naturaleza jurídica al hábeas corpus, el cual pasó a las colonias del Norte como parte de las instituciones del Common Law, y es así que desde Estados Unidos se expandió a los países de América Central y del Sur; regulándose por primera vez en el Perú con la Ley del 21 de octubre de 1897 y tuteló la libertad individual.

Luego, con la Ley N°2223 del 10 de febrero de 1916, se amplió la tutela del hábeas corpus para la defensa de las garantías individuales, las cuales se encontraban reguladas en la Constitución de aquella época, es así que el 26 de setiembre del mismo año con la Ley N°2253 se perfeccionaron ciertos aspectos procesales del régimen de hábeas corpus expuestos en la Ley de 1897.

Con la Constitución de 1920 el hábeas corpus alcanza por primera vez rango constitucional, estableciendo en su artículo 24 que “nadie será arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, (...)”; siendo que el Código de Procedimientos en materia Criminal de 1920 en sus artículos del 342 al 355 premunió al hábeas corpus de ciertas características tales como: considerarlo como un recurso, se circunscribe únicamente a la libertad corporal, la detención podía llevarse

a cabo por autoridades policiales, judiciales y particulares; protegía a los nacionales y extranjeros; sin embargo, la Constitución de 1933 amplió el ámbito de protección del hábeas corpus a los demás derechos sociales, y el Código de Procedimientos Penales de 1940 estableció el marco legislativo señalando presupuestos de hecho para su procedencia en los artículos 349 al 360.

La Ley N°17083 del 24 de octubre de 1968 se decretó la tramitación del hábeas corpus por vía penal y civil como Amparo, siendo que en el primer supuesto será para los casos de libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito; a diferencia del segundo supuesto que se dio para garantizar los derechos sociales.

Posteriormente la Constitución de 1979 el proceso de hábeas corpus se avocaba únicamente a la protección del derecho a la libertad individual, siendo que los otros derechos fueron tutelados por el amparo; promulgándose en el año de 1982 la Ley de hábeas corpus y amparo-Ley N°23506, la misma que fue modificada por las leyes N°25011 y N°25398, las cuales establecían los derechos y libertades conexos a la libertad individual.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 se estableció que el hábeas corpus tutela el derecho a la libertad individual y los demás derechos conexos; siendo; que mediante Ley N°28237 del 01 de

diciembre de 2004 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional, el cual regula todos los procesos constitucionales y entre ellos el proceso de tutela de la libertad individual.

2.2.2. **Concepto**

El hábeas corpus es una expresión latina que proviene de los vocablos hábeas que significa tengas y corpus que significa cuerpo, por tanto, significa “que tengas cuerpo” o “traedme el cuerpo”, y en los tiempos de Roma tal expresión hacía alusión a que toda persona libre, que estuviera detenida, podía recurrir ante el pretor, para que éste, mediante edicto ordene al autor de la detención que ponga al detenido ante su presencia, con la finalidad de que se pronuncie sobre la legalidad de la detención.

El hábeas corpus desde su concepción estuvo circunscrito a la defensa del derecho a la libertad individual, ampliándose posteriormente su ámbito de protección; así tenemos que el hábeas corpus es un derecho humano, por cuanto constituye un derecho de toda persona destinado a exigir la protección del derecho fundamental a la libertad personal, buscando con garantizar su vigencia.

El sistema internacional de protección de los derechos humanos consagra al hábeas corpus como un derecho humano fundamental, exigiendo del Estado un pronunciamiento jurisdiccional con arreglo al debido proceso, a fin de salvaguardar la libertad física y otros derechos

conexos; conceptualizándolo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva 08/87; y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Oré Guardia, señala que el hábeas corpus es entendido “como un derecho fundamental y un proceso, en la primera acepción es el derecho que tienen las personas a recurrir a un Juez o Tribunal competente para que se pronuncie sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención fuere ilegal. En la segunda acepción se hace referencia al procedimiento establecido, de carácter sumario sin demora, mediante el cual el Juez competente tutela el derecho que protege el hábeas corpus” (Oré Guardia, 2011, p.12).

Sin embargo, Carlos Mesía concibe al hábeas corpus como un derecho humano y a la vez un proceso concreto al alcance de cualquier persona, para solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que le son conexos, nominado e innominados. También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado que, ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva que lesiona su libertad individual (Mesía Ramírez, 2007, p.13)

Por otro lado, Javier Valle Riestra señala que el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por cometido proteger el derecho fundamental de la libertad individual, y tal protección se bifurca en dos direcciones: protege la libertad personal amenazada y repone la libertad individual vulnerada en forma arbitraria por cualquier autoridad (Valle Riestra González Olaechea, 2005, p.203)

Por su parte, Ricardo Beaumont señala que, desde una perspectiva histórica, el hábeas corpus es un proceso que puede considerarse como un derecho humano; a través del cual se solicita al órgano jurisdiccional competente la protección de la integridad física, psíquica o moral, la libertad corpórea y los demás derechos nominados e innominados conexos. También protege a la persona contra cualquier órgano público o privado, que, ejerciendo funciones de carácter jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva que lesiona su libertad personal (Beaumont Callirgos, 2011, p.156)

Asimismo, Luis Alberto Huerta señala que el hábeas corpus es una institución cuyo objetivo es proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, secuestro, prisión, desaparición forzada, etc). De acuerdo a la Constitución de 1993 (...) procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u

omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal (Huerta Guerrero, 2003, p.47)

La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en la Constitución peruana de 1993 en el inciso 24) del artículo 2, así como en los diversos tratados internacionales. Por otro lado, en un Estado Constitucional de Derecho se garantiza el pleno goce de los derechos constitucionales a través de los procesos constitucionales, siendo, que en el artículo 200 numeral 1⁴ de la actual Constitución se señala que el hábeas corpus es un proceso constitucional que protege el derecho a la libertad individual y los derechos conexos; regulando para ello el ámbito de protección, especificando de modo general los derechos protegidos por este proceso constitucional y el marco general dentro del cual se desenvuelve; entonces, frente a la vulneración del derecho a la libertad personal la vía idónea para su protección es el proceso de hábeas corpus, el mismo que se constituye como una garantía constitucional destinada a la tutela de la libertad personal.

El Código Procesal Constitucional en su artículo 25 señala que “procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los (...) derechos que, enunciativamente conforman la libertad individual”,

⁴Artículo 200, numeral 1: La acción de hábeas corpus que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o derechos constitucionales conexos.

considerando de esta manera al proceso de hábeas corpus como un derecho humano y a la vez como un proceso concreto al alcance de cualquier persona, con la finalidad de solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica y moral.

Si ello es así, podemos decir que el hábeas corpus es un derecho fundamental que protege la libertad individual y derechos conexos, materializándose su protección a través del hábeas corpus como proceso, el cual permite al afectado recurrir a los organismos jurisdiccionales, a fin de denunciar al agresor ante el Juez competente para que se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración.

En ese sentido, el hábeas corpus es un proceso constitucional para defender y preservar el derecho a la libertad personal que procede ante una real amenaza de ésta, es por ello, que el Tribunal Constitucional señaló “el hábeas corpus no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones, tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; b) que la

amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. (Exp. N°03316-2006-HC/TC)

El Tribunal Constitucional define al hábeas corpus siguiendo a Luis Huerta Guerrero, y señala que es “una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado, ya que dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal” (Exp. N°2336-2003-HC/TC)

En consecuencia, a través de la jurisprudencia de la justicia constitucional se admite la protección de un contenido más amplio del derecho a la libertad individual, pero considerando que el proceso de hábeas corpus procede para la defensa de derechos que forman parte del contenido esencial de este derecho, haciendo de este proceso uno más tuitivo y garantista.

Por último, diremos que el hábeas corpus es un derecho fundamental que tiene toda persona, materializándose como un mecanismo procesal que busca proteger el derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos, con la finalidad primordial de reponer las cosas al estado anterior de la vulneración o amenaza de vulneración del derecho invocado.

Las afectaciones del derecho a la libertad individual pueden ser de diferentes formas y magnitudes, por tanto, el hábeas corpus debe adaptarse a dichas situaciones, razón por la cual la doctrina internacional y nacional coincide en crear varias clases de proceso constitucional para que pueda cumplir con su finalidad (Exp. N°2490-2010-HC/TC). En ese sentido, el hábeas corpus, también es usado cuando se vulneran los derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva en resoluciones que afecten la libertad personal.

2.2.3. Finalidad

El hábeas corpus es uno de los mecanismos constitucionales previstos para la protección de los derechos constitucionales, constituyéndose en una garantía para neutralizar posibles agresiones al derecho a la libertad individual y derechos conexos a ella, coadyuvando a garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Es por ello, que el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N°2877-2005-PHC/TC señaló que “el diseño del proceso constitucional se orienta a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos: la eficacia de los derechos fundamentales y la constitucionalidad del derecho objetivo, y gracias a ello este colegiado cumple sus funciones, tanto reparatorias como preventiva”. (Fundamento 5), de ahí que Iván Noguera Ramos señala que el hábeas corpus persigue dos finalidades: un fin inmediato, es decir, reponer el derecho violado o vulnerado y, un fin

mediato, que es sancionar penalmente a los responsables. La acción de hábeas corpus, tiene como fines primordiales:

A. Garantizar la primacía de la Constitución

El Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales tienen como finalidad garantizar la primacía de la Constitución; y garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales (artículo II CPC).

B. Garantizar la plena vigencia de la libertad individual y derechos constitucionales conexos

Referido a que la garantía de los derechos no se agota con el reconocimiento de su normatividad, sino que ha supuesto el reconocimiento constitucional de dos elementos, tales como: el reconocimiento de una serie de mecanismos dirigidos a evitar la vulneración o a hacer cesar las situaciones de violación efectiva de los derechos constitucionales (en particular, los mecanismos recogidos en el artículo 200 CP); y, el compromiso serio por parte del poder político en lograr la plena vigencia de todos los derechos constitucionales (artículo 44 CP). Uno de esos mecanismos constitucionales de protección de los derechos constitucionales es el hábeas corpus.

En consecuencia, el hábeas corpus busca garantizar la vigencia del derecho constitucional de libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ésta, evitando que la Constitución sea considerada como una declaración de principios sin valor normativo alguno, por tanto, el hábeas corpus ayuda a la consecución de la otra finalidad esencial: garantizar la primacía de la Constitución como norma jurídica fundamental del ordenamiento peruano.

2.2.4. **Características**

A. **Específico**

Porque se dirige única y exclusivamente a amparar el derecho a la libertad individual.

B. **Es una acción Pública**

Porque puede ser interpuesta por la misma persona privada de su libertad, o por otra persona en su nombre, sin que se exija la calidad de abogado.

C. **Informal**

Porque se privilegia el acceso a este recurso prescindiendo de formalidades que revisten a los procesos ordinarios y que puedan convertirse en ritos que lesionen el derecho cuya tutela se persigue.

D. Preferente

Porque debe ser tramitado por el Juez con prelación a otros asuntos.

E. Sumario

Porque es breve, rápido en sus formas y procedimientos; es decir, el proceso se tramita sin sujeción a las formas dilatorias del juicio ordinario en el procedimiento común, que le son extrañas, y sin otra regla ni otra guía que las direccionales que impone la naturaleza de la misma excepcional y privilegiada del recurso y que basten a llenar las condiciones esenciales de todo juicio (Sagués, 1988, p.354)

En razón de ello, el hábeas corpus en su tramitación no admite debate de medios probatorios presentados, por eso, en el proceso establecido en el Código Procesal Constitucional tiene plazos muy breves, prefiriéndose la tramitación de los procesos constitucionales.

F. Mecanismo Efectivo

Porque la interposición y resolución del hábeas corpus lleva a que se tome una decisión de fondo sobre la libertad individual.

G. Se origina en la privación de la libertad

Porque cuando se impide la libertad, se quebranta el orden legal o Constitucional.

H. **Celeridad**

Porque el plazo máximo para resolver el hábeas corpus es de 36 horas, sin que la actuación pueda suspenderse o aplazarse; la falta de respuesta a estas solicitudes inmediatas es una falta gravísima.

2.2.5. **Tipos de Hábeas Corpus**

A. **Hábeas Corpus Reparador**

Es la modalidad clásica y primigenia de todas las demás existentes, llamada también hábeas corpus vertical, porque la autoridad está encima del particular a quién se vulneró su derecho fundamental. Procede contra la autoridad policial o judicial que efectuó el acto o resolución judicial arbitraria.

El Tribunal Constitucional sostiene que esta modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato (juez penal, civil, militar); de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico, sin el previo proceso de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria, cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena, por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc. (Exp. N°2663-2003-HC/TC). La finalidad del hábeas corpus reparador es restablecer la libertad de una persona arbitrariamente detenida.

B. Hábeas Corpus Restringido

Este tipo de hábeas corpus procede ante: a) la prohibición de acceso o circulación en determinados lugares, b) seguimientos perturbatorios carentes de fundamentos legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes, c) reiteradas e injustificadas citaciones policiales, d) continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada; es decir, se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades, las cuales configuran una restricción para su cabal ejercicio.

Para el Tribunal Constitucional (Exp. N°6936-2005-HC/TC), los actos perturbatorios son: el registro diario, pormenorizado y detallado de las actividades de una persona y su familia, asimismo, restringir la libertad de tránsito constituye un despropósito y limitación inaceptable al derecho de locomoción. (Exp. N°4453-2004-HC/TC), es por ello que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación o supresión del D.N.I, se ve perjudicada la libertad personal o los derechos conexos (Exp. N°2273-2005-HC/TC)

C. Hábeas Corpus Correctivo

Procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica; o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de

sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (Exp. N°0774-2005-HC/TC); es decir, procede ante la restricción arbitraria del derecho de visita familiar a los reclusos, de ilegitimidad de traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro, y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

Este tipo de hábeas corpus se usa cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad, incluso se puede aplicar en personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, así como, en internados estudiantiles, etc. Este tipo de hábeas corpus es idóneo en los casos que por acción u omisión importan violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Finalmente, este tipo de hábeas corpus también incluye la retención en el ámbito doméstico; es decir, se extiende al caso de retención por violencia doméstica o familiar hacia las mujeres, menores de edad, ancianos y otros dependientes (Exp. N°4381-2010-HC/TC)

D. Hábeas Corpus Preventivo

Se utiliza cuando existe una amenaza cierta e inminente de privación de la libertad, con vulneración de la Constitución y la Ley de la materia; en ese sentido, la amenaza debe ser cierta y de inminente realización, por tanto, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo los perjuicios imaginarios o los que escapan de la captación objetiva; en consecuencia, para que la amenaza sea considerada cierta debe estar fundada en hechos reales; y es de inminente realización cuando el perjuicio ocurra en un futuro inmediato y sea tangible; por tanto, debe percibirse de manera precisa ya que implicará una irremediable violación concreta.

El Tribunal Constitucional señaló que éste tipo de hábeas corpus tiene como requisito sine qua non, que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución, por tanto, la amenaza debe ser cierta y de inminente realización, es decir, que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución o propósito, e inminente y posible; esto es que no deje duda de su ejecución en un plazo inmediato y previsible (Exp. N°02700-2006-HC/TC)

E. Hábeas Corpus Traslativo

Se usa para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la situación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. Este tipo de hábeas corpus se extiende hasta los beneficios penitenciarios dado que son garantías previstas por el derecho de ejecución penal (Exp. N°02700-2006-HC/TC). Así, su denegación, revocación o restitución de acceso obedece a motivos objetivos y razonables que toma en cuenta el momento de la presentación del pedido de los beneficios penitenciarios.

F. Hábeas Corpus Instructivo

Se usa cuando no es posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida, su finalidad (Exp. N°01317-2008-HC/TC), es garantizar la libertad, la integridad personal, asegurar el derecho a la vida y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición. Así la Corte Suprema Penal consideró la desaparición de una persona como delito de lesa humanidad. El hábeas corpus instructivo se sustenta en el derecho a la verdad, el mismo que es un derecho implícito en la Constitución de 1993.

G. Hábeas Corpus Innovativo

Procede cuando pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención del órgano Jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro (Exp. N°01317-2008-HC/TC).

Domingo García señala que el hábeas corpus innovativo debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando este ya hubiera sido consumado (García Belaunde, 1991, p.148), sin embargo, César Landa, establece que a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería ilegítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos (Landa Arroyo, 2003, p.193).

H. Hábeas Corpus Atípico

Para el Tribunal Constitucional el propósito garantista del hábeas corpus trasciende a la protección de la libertad para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático sino también a todos aquellos ámbitos de libre desarrollo de su personalidad que se encuentran en relación directa con la salvaguardia del referido equilibrio. Por tanto, las restricciones al

establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, impide que el vínculo afectivo que todo nexo consanguíneo reclama, no solo incida sobre el contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal (físico, psíquico y moral), sino que se oponen a la protección de la familia como garantía institucional, al tenor del artículo 4 de la Constitución (Exp. N°01317-2008-HC/TC).

I. Hábeas Corpus Excepcional

Se presenta cuando estamos ante un estado de excepción (llámese emergencia) de un plazo de sesenta días, donde se suspenden los derechos a la inviolabilidad de domicilio, derecho de reunión y libertad y seguridad personales. Durante el régimen de excepción no se suspenden los procesos de hábeas corpus y amparo, ya que la suspensión de aquellos derechos debe ajustarse a lo que se entienda como estrictamente necesario y justificado en orden a la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Arsenio Oré señala que “si no existe relación de causalidad entre el acto restrictivo y los motivos que justificaron la suspensión de los derechos en un estado de excepción, o si la demanda se refiere a los derechos constitucionales que no han sido suspendidos, entonces el hábeas corpus resulta plenamente viable” (Oré Guardia, 2011, p.05).

J. Hábeas Corpus Residual

Procede contra resoluciones judiciales que afecten un derecho fundamental, que puede ser el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Se afecta el debido proceso material cuando se vulnera la razonabilidad y la proporcionalidad; y se afecta el debido proceso formal cuando hay vulneración al juez natural, plazo razonable, derecho de defensa, motivación de resoluciones, pluralidad de instancias, derecho de prueba, cautela procesal y cosa juzgada; y se afecta la Tutela Procesal Efectiva cuando se afecta la tutela Judicial efectiva, es decir, el acceso a la justicia y a la ejecución de resoluciones.

K. Hábeas Corpus Conexo

Es usado en situaciones no previstas en los tipos anteriores, así tenemos; la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.

Este tipo de hábeas corpus permite que los derechos innominados (del artículo 3 de la Constitución Política del Perú), entroncados con la libertad física o de locomoción puedan ser resguardados, y procede en la defensa de los derechos fundamentales de contenido

constitucional ligados a la libertad individual, para que la autoridad jurisdiccional y administrativa respeten el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que son garantías constitucionales en el campo del derecho procesal penal. A través del hábeas corpus conexo se protege el derecho a la verdad.

2.2.6. **Ámbito de Tutela del Hábeas Corpus**

El proceso de hábeas corpus es fundamental para la defensa del derecho a la libertad individual y derechos conexos, expresándose en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, los derechos que forman parte del contenido esencial, así tenemos:

A. La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones

Existe en la propia persona y por su naturaleza exige que sea respetada por estar dotada de composición física, psíquica y moral, por lo que vulneran su contenido todas aquellas acciones u omisiones que afecten tal composición.

Para el Tribunal Constitucional la integridad personal en su **dimensión física** presupone “el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano, y por ende a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano, y en general la

salud del cuerpo”; en su **dimensión psíquica** “se expresa en la preservación de las actividades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos o discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo exterior del ser humano”; y en su **dimensión moral** “se defiende los derechos fundamentales de obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno” (STC. Exp. N°02333-2004-HC).

El derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, se encuentra amparado en el artículo 2, inciso 24, párrafo h de la Constitución de 1993, no existiendo una definición precisa sobre su contenido, sin embargo, el Tribunal Constitucional desarrolló sus principales postulados, señalando que “la distinción entre la tortura y el trato inhumano o degradante deriva principalmente de la diferencia de intensidad del daño infligido, y que se entiende como trato denigrante aquél que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso,

su resistencia física o moral (...). Dentro del concepto de tratos inhumanos, identifican aquellos actos que producen intensos sufrimientos y daños corporales, a veces de importancia, que empero, no llegan al extremo de la tortura, pues en las torturas se incluyen aquellos tratos inhumanos deliberados que producen sufrimientos graves y crueles, constituyendo la tortura una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes (STC. Exp. N°01429-2002-HC/TC)

B. El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

Está vinculado con el artículo 2, inciso 24) parágrafo h), y el artículo 139 de la Constitución de 1993, y supone que no se puede obligar a una persona a autoincriminarse o incriminar a sus familiares más cercanos, por tanto, este derecho es vigente en todo momento y ante cualquier autoridad.

C. El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme

El ámbito de aplicación de este derecho está vinculado a la protección de las personas respecto de aquellos actos arbitrarios que

generalmente son políticos⁵, es por ello, que en este artículo se establece claramente que la única persona que puede disponer el exilio⁶, destierro⁷ o confinamiento⁸ de una persona es un juez y por una decisión judicial que sea firme o definitiva. Así mismo, el inciso 4) del artículo 25 señala que la expatriación solo se producirá por orden judicial o aplicación de la ley de extranjería.

D. El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería

La Ley de extranjería solamente es aplicable a los ciudadanos extranjeros, y responde a un principio de seguridad, además señala los requisitos establecidos por el Estado peruano para la autorización o permiso de residencia de un extranjero en el territorio nacional.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció que el asilo diplomático es la tutela que se otorga a una persona perseguida por razón de sus ideas y/o actos de carácter político y se ejecuta en las

⁵Carlos Mesía Ramírez señala que “el exilio, el destierro y el confinamiento son métodos propios de dictaduras y regímenes al margen de la Constitución y la ley imponen un orden que es desde todo punto de vista, la negación de los más elementales derechos de la persona”

⁶El **exilio** es el alejamiento de un individuo del lugar en el que reside o de su tierra natal.

⁷**Destierro** es la pena que consiste en expulsar a una persona del lugar o territorio determinado, para que temporal o perpetuamente resida fuera de él, y generalmente es por razones políticas.

⁸**Confinamiento** es la pena que se le impone a un condenado y que le obliga a vivir en un lugar distinto al de su domicilio.

legislaciones diplomáticas, naves, aeronaves o campamentos del estado aislante (STC. Exp.N°02876-2005-HC/TC).

E. El derecho del extranjero, a quién se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado

A través del asilo un estado ofrece protección a una persona extranjera que es perseguida por diversas razones; el estado peruano reconoce el asilo político en el artículo 36 de la Constitución, y definir como la protección que se concede a un sujeto que es perseguido u hostilizado por sus ideas o de sus creencias políticas. La calificación de asilo político es un acto irreversible y no puede ser revocado por el gobierno posterior al que acogió.

Por ello, el Tribunal Constitucional establece que el asilo diplomático es la tutela que se otorga a una perseguida por razón de sus ideas y/o actos de carácter político y se ejecuta en las legaciones diplomáticas, naves, aeronaves o campamentos castrenses del estado aislante (STC. Exp. N°02876-2005-HC/TC).

F. El derecho de los nacionales o los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de extranjería o de sanidad

El Tribunal Constitucional señaló que el contenido de este derecho busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda transitar libremente y sin restricciones por el ámbito del territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene libre opción de disponer como o por donde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacía el territorio de nuestro estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país (STC. Exp. N°03842-2005-HC/TC); y en cuanto a las restricciones de este derecho, el Tribunal Constitucional señala que siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances amplios se encuentra sometido a restricciones calificadas como explícitas, las cuales se encuentran de modo expreso y se refieren a supuestos de tipo ordinario y extraordinario.

G. El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del

inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan

Este derecho establece que sólo el juez puede ordenar la detención de las personas que no se encuentran en flagrante delito, sin embargo, en la mayoría de oportunidades la policía realiza capturas preventivas durante investigaciones por determinado delito o cuando tales personas se encuentran requisitorizadas, siendo que deberán ser puestos a disposición del juzgado correspondiente dentro de las 24 horas, es por ello, que este derecho es una garantía para la personas, debido a que podría ser el caso que una autoridad alegue la existencia de una orden judicial al momento de producirse la detención; por lo que tal orden, además de ser escrita, debe ser motivada, conteniendo de modo específico la motivación respecto a la proporcionalidad de la medida.

La denominación alternativa a 24 horas o al término de la distancia, está referida a que la detención puede darse en un lugar lejano que para llegar hasta donde se encuentra el Juez competente puede haber más de 24 horas de camino, por lo que la persona podrá ser puesta a disposición del mencionado Juez con posterioridad a dicho término, siempre que éste no exceda el de la distancia.

Este derecho establece algunas excepciones en las cuales la detención se puede producir sin necesidad de mandato escrito y

motivado del juez competente, por ejemplo, en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas donde las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva hasta por un plazo de 15 días naturales.

H. El Derecho a decidir voluntariamente prestar el Servicio Militar, conforme a la Ley de la materia

Este derecho tiene relación con el artículo 6 de la Ley de Servicio Militar-Ley N°27 178 del 29 de setiembre 1 999, y el artículo 67 del Reglamento de la mencionada Ley aprobado por Decreto Supremo N°004-DE-SG, de 17 de marzo de 2 000, establece la prohibición del reclutamiento forzoso, como procedimiento de captación de personal para ser incorporado al servicio en el activo y el artículo 69 establece que el Servicio en el Activo es Voluntario para todos los jóvenes y mujeres seleccionados.

De lo anterior, se advierte que cualquier acto por el que se pretenda incorporar a la persona en edad militar al servicio en el activo, con abstención de su expresa y libre manifestación de efectuarlo, constituye una forma de detención y, por lo tanto susceptible de ser reparada a través del Proceso Constitucional de Habeas Corpus; por ello, la leva o reclutamiento forzado realizado al margen de lo previsto en la Ley de Servicio Militar, vulnera derechos fundamentales como la libertad e integridad personales, que inspira un régimen

democrático, lo cual guarda relación con lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando sostiene que cualquier acto, por el cual de manera subrepticia, encubierta o directa, se pretenda incorporar a la persona en edad militar al servicio militar activo, con prescindencia de su expresa y libre manifestación de efectuarlo en esos términos, constituye de manera indubitable para este supremo intérprete de la Constitución, una forma de detención arbitraria, lesiva del derecho a la libertad individual y, por tanto, susceptible de ser reparada a través del proceso constitucional de Hábeas Corpus. En consideración debe ser escrupulosamente observada por los jueces constitucionales estando al carácter vinculante de la jurisprudencia de este Tribunal (STC. Exp. N°01324-2000-HC/TC).

I. **El Derecho a no ser detenido por deudas**

Este derecho es una de las banderas de las reformas del sistema jurídico mundial y del adelanto de los Derechos Humanos, es por ello, que esta disposición está contenida en casi todos los textos constitucionales del mundo con esta jerarquía suprema.

El artículo 25 inciso 9) del Código Procesal Constitucional, se limita sólo a establecer de manera expresa la no procedencia de un detención por deudas, mas no hace referencia a la deuda alimentaria, sin embargo, la Constitución de 1993 sí prevé la detención por deuda alimentaria debido a que el incumplimiento de

los deberes alimentarios pone en peligro el derecho a la vida, salud y la integridad del alimentista, en consecuencia, queda claro que respecto de esta tipología o excepción si es procedente la detención.

J. El Derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República

La legislación anterior, sólo se limitaba a tutelar el derecho de no ser privado del pasaporte dentro o fuera de la República, sin embargo, de acuerdo al Código Procesal Constitucional resulta razonable que haya incorporado el derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad, debido a que al igual que el pasaporte son documentos fundamentales para gozar en los más amplios términos del derecho a la libertad.

El pasaporte es un documento fundamental para poder gozar del derecho a transitar libremente, ya sea a ingresar o a salir del país y a movilizarse por el resto del mundo, debido que a través del pasaporte una persona acredita su pertenencia o vasallaje a un estado indeterminado, el cual extiende su protección frente a las demás potencias internacionales en los términos que el derecho acepta y sin que esto signifique que el estado que otorga el pasaporte le brinde un fuero diferente que lesiona al país que recibe a la persona o por la que ella transita en un momento determinado, lo

cual tiene congruencia con lo establecido en la Constitución de 1993 que establece el derecho a la Nacionalidad.

K. El Derecho a no ser incomunicado, sino en los casos establecidos por el literal "g" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución

El artículo 2 inciso 24) literal g de Constitución de 1993, establece el denominado principio de comunicación de la persona, aun cuando este se encuentre detenido o acusado de la comisión de delitos en proceso de investigación, lo cual concuerda con el artículo 139 inciso 14) de la misma, por tanto, el principio general es que nadie puede ser incomunicado, por mandato expreso del juez, ello de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Asimismo, el artículo 280 del Código Procesal Penal también dispone las medidas coercitivas y entre ella se halla la incomunicación, la misma que sólo puede ser resultado de una resolución judicial motivada, fijándose que el incomunicado puede leer libros, diarios, revistas y escuchar noticias de libre circulación, así como recibir la ración alimenticia que le fuere enviada, ello de conformidad al artículo 281 del mismo cuerpo de leyes.

La forma de la incomunicación tiene que estar referida a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, ya que es el Juez el que puede ordenar

la duración de la incomunicación no excediéndose del plazo de diez días, ello en concordancia con la Constitución de 1993, la misma que señala la autoridad está en la obligación de informar inmediatamente al juez donde es que se halla el detenido, ello bajo responsabilidad.

L. El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción

Este artículo es de vital importancia para hacer prevalecer la justicia en un determinado país, debido a que se maneja por instrumentos, fórmulas y planteamientos que a veces son desconocidos para una persona común y corriente, logrando que ella declare lo contrario a lo que piensa, pudiendo tergiversarse los términos reales de las ocurrencias o de los sucesos.

La novedad en este artículo, es el derecho de defensa de una persona ante las autoridades, ya que en la mayoría de casos se requiere un mínimo de cultura legal a quienes no obstante de no ser abogados no son ajenos, aquí es donde se hace necesaria la participación del abogado en el modo y forma que se señale en los respectivos reglamentos. El abogado que asiste a la persona no puede ser otro que el de su misma elección, ya que no es posible obligar a ningún ciudadano a aceptar determinada asesoría.

La oportunidad de la comunicación con el abogado es en el mismo momento que se produce la detención, ello conforme al artículo 265⁹ del Código Procesal Penal, siendo la excepción cuando el juez autoriza la incomunicación, sujetándose en este caso la visita del abogado a las formalidades referidas en los artículos 280¹⁰, 281¹¹ y 282¹² del Código Procesal Penal.

M. El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados

Toda persona tiene derecho a la intimidad y por tanto a desarrollar sus actividades sin vigilancia en los actos de su vida diaria. La libertad personal está conformada por una serie de atributos de la personalidad y uno de ellos es la libertad de desarrollar su vida sin

⁹Artículo 265 Detención preliminar incomunicada. -

1. Detenida una persona por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, o por un delito sancionado con pena superior a los seis años, el Fiscal podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que decreta su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de diez días, siempre que no exceda el de la duración de la detención. El Juez deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada.
2. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas.

¹⁰Artículo 280 Incomunicación. - La incomunicación del imputado con mandato de prisión preventiva procede si es indispensable para el establecimiento de un delito grave. No podrá exceder de diez días. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el Abogado Defensor y el preso preventivo, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas. La resolución que la ordena se emitirá sin trámite alguno, será motivada y puesta en conocimiento a la Sala Penal. Contra ella procede recurso de apelación dentro del plazo de un día. La Sala Penal seguirá el trámite previsto en el artículo 267°.

¹¹Artículo 281 Derechos. - El incomunicado podrá leer libros, diarios, revistas y escuchar noticias de libre circulación y difusión. Recibirá sin obstáculos la ración alimenticia que le es enviada.

¹²Artículo 282 Cese. - Vencido el término de la incomunicación señalada en la resolución, cesará automáticamente.

vigilancia permanente. No obstante, respecto a la parte última del presente inciso se señala que procede el pedido de retiro de la guardia o seguimiento en caso que se atente contra la libertad individual, caso contrario puede darse la eventualidad de que las guardias o el seguimiento pudieran efectuarse sin afectar tales derechos.

N. El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el Juez

Este artículo guarda estrecha relación con el derecho a la libertad individual, en consecuencia, la privación de la libertad a causa de una pena o juzgamiento, no puede ir más allá del momento en que concluyó, por cualesquiera de las causas precisadas en la Ley.

El derecho a la excarcelación de un condenado o procesado cuya libertad haya sido declarada está directamente relacionada con el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la cual ha sido precisada por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera “(...) busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones (...). Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos y compensados, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Conviene insistir en este

componente del derecho a la tutela judicial efectiva, con objeto de que los propios órganos judiciales reaccionen frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones (...)" (Exp. N°01042-2002-AA/TC).

O. El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución

La Constitución de 1993, señala un procedimiento especial para el juzgamiento del Presidente de la República, los Miembros del Congreso, los Ministros de Estado, los Miembros del Tribunal Constitucional, los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo, al Contralor General; y en caso de acusárseles de la comisión de algún delito, deben de ser juzgados según los trámites que se prescribe el artículo 99¹³ de la Constitución.

Este fuero especial está dado para evitar la confrontación con un procedimiento ordinario, el mismo que podría repetirse hasta el infinito de estos altos funcionarios que por sus tareas se encuentran

¹³**Artículo 99.-** Acusación Constitución Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

en situación de poder generarse antipatías en determinadas personas que no podría encontrar mejor remedio para satisfacer estas que el de enfrentar a la alta autoridad con la justicia.

La Carta Fundamental de 1993, señala que corresponde a la comisión permanente la acusación de los funcionarios aforados ante el Congreso, entonces, por virtud del principio de Competencia se puede interponer un hábeas corpus cuando un alto funcionario del Estado resulte acusado por un procedimiento en que no se hubiera respetado las normas que se aprobaron con la Carta Magna.

El Tribunal Constitucional ha establecido que en caso de antejuicio político permite que los altos funcionarios a los que se refiere el artículo 99 de la Constitución no sean procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, sino han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe determinar la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como, la subsunción de los mismos en un tipo penal de orden funcional, previa e inequívocamente establecido por Ley (STC. Exp. N°00006-2003-AI/TC).

P. El derecho a no ser objeto de desaparición forzada

La desaparición forzada, es el crimen más abominable, porque en su seno incluye numerosas violaciones de los derechos más fundamentales, además de violar el derecho a la libertad locomotora, por lo que es un acto criminal, cuya característica originaria supone una detención ilegal carente de mandato judicial ni situación de flagrancia, torturas o tratos inhumanos o degradantes y físicos y mentales, violación a la libertad de movimientos, violación al derecho de un juicio justo y las garantías del debido proceso, ejecución extrajudicial y violación al derecho a la verdad y justicia para la víctima y sus allegados.

A través del hábeas corpus el juez constitucional a partir de sus indagaciones sobre el paradero del detenido – desaparecido, busca identificar a los responsables de la violación constitucional, para su posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria.

Q. El Derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena

El Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso de hábeas corpus es un mecanismo para solicitar la protección de los derechos fundamentales de una persona como consecuencia de inadecuadas

condiciones de reclusión. A partir de la resolución en el expediente N° 590-2001-HC/TC (Caso Abimael Guzmán Reynoso y otros), el Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia del hábeas corpus ante las condiciones de reclusión atentatorias a los derechos fundamentales, los mismo que han sido precisados posteriormente.

Respecto a las condiciones de reclusión de las penas privativas de libertad, el Tribunal Constitucional ha establecido que el inciso 1) del artículo 200 de la Constitución Política de 1993 ha creado el procedimiento de hábeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria del ejercicio de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad locomotoras; sin embargo, allí no culmina su objetivo pues también mediante este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que ésta se haya decretado judicialmente. Por tanto, el hábeas corpus puede ser empleado para garantizar derechos cuya lesión se genera como consecuencia de una medida privativa de la libertad y en ese sentido procede: a) Ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a

la salud de las personas que se encuentran recluidas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados; b) Ante acciones u omisiones que importen violación o amenaza del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes.

En consecuencia, el objetivo del hábeas corpus es que las condiciones de detención respeten los principios y valores constitucionales y, muy singularmente, los de dignidad de la persona, razonabilidad y proporcionalidad; por tanto, la protección de este derecho se materializa cuando con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben observarse en toda actuación judicial se infracciona los derechos constitucionales procesales tales como: derecho a la doble instancia, motivación resolutoria, procedimiento predeterminado, cosa juzgada, y otros; los cuales se encuentran señalados en el artículo 139 de la Constitución, mediante una resolución expedida en un Proceso Penal, debiendo incidir ello directamente o indirectamente en la libertad personal del afectado.

El hábeas corpus procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente

cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio; ello, nos hace reconocer que pueden identificarse otros derechos fundamentales que, en conexidad con la libertad personal, puedan ser susceptibles de protección mediante el proceso de hábeas corpus, precisamente en el mencionado artículo se identifican dos de ellos, así tenemos:

R. El derecho al debido proceso

Es un derecho fundamental que exige el libre acceso a los tribunales de justicia, el derecho a un juez competente, independiente e imparcial; el derecho de defensa, a la prueba, motivación, a la pluralidad de la instancia, al plazo razonable del proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho, etc; y finalmente, a que lo dispuesto por el juez se cumpla de manera eficaz en el menor tiempo posible.

La protección de este derecho se materializa cuando mediante una resolución expedida en un proceso penal se desprecia o inobserva las garantías judiciales mínimas que deben observarse en toda actuación judicial, infraccionándose derechos constitucionales procesales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 139 de la Constitución, debiendo incidir tales inobservancias o desprecios directamente o indirectamente en la libertad personal del afectado.

El derecho al debido proceso en materia de hábeas corpus, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, quién sostiene que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso [...] habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora [...], el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

S. Derecho a la Inviolabilidad de Domicilio

Es un derecho reconocido por la Constitución de 1933, siendo extraído del ámbito de protección del Amparo como así lo reguló la Ley N°23506, es por ello, que este derecho se convierte en un “derecho a la libertad en el domicilio”, el cual protege a la persona en dicho ámbito contra cualquier injerencia exterior que impida o dificulte su libertad de movimientos.

El derecho de inviolabilidad de domicilio¹⁴ tiene un carácter instrumental debido a que protege las esferas en las que se desarrolla la vida privada de la persona, su intimidad personal y familiar; en tal sentido, el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene un especial significado, esto es, como ámbito espacial donde la

¹⁴Domicilio hace alusión a todo lugar en el que se despliega la vida privada, independientemente del título dominical.

persona desarrolla la esfera de su vida privada al margen de convenciones sociales o espacio donde se despliega la vida privada.

2.3. El Proceso de Hábeas Corpus

2.3.1. Presupuestos Procesales

Son los requisitos esenciales para que se verifique una relación jurídica procesal válida, ya que sin ellos el proceso no tiene existencia jurídica, ni validez formal; por lo que la falta uno de estos requisitos la demanda es declarada inadmisibile; tales requisitos son:

A. Órgano Competente

a. Por razón de territorio

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier juez penal, así el Código Procesal Constitucional deja abierta la posibilidad a que el agraviado o quién actúa en su favor decida el Juez ante quién interpone la demanda, así tenemos: el Juez del lugar donde se produjo el acto lesivo, el Juez del lugar donde se halla físicamente el agraviado, el Juez del lugar donde estuvo la víctima transitoriamente y el Juez del lugar donde la víctima tiene su residencia o donde ejerce sus atribuciones el funcionario público, autoridad o persona que produjo la lesión del derecho Constitucional.

b. **Por razón de turno**

De acuerdo al Código Procesal Constitucional es competente el Juez del lugar que libremente escoja el autor.

c. **Por razón de grado**

Si la demanda se interpone ante un juzgado ubicado en un lugar diferente donde se produjo la afectación o de difícil acceso a aquél, el Juez dictará la orden urgente para que el juez de paz del distrito donde se encuentre el detenido, realice las verificaciones y ordene las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

B. Capacidad Procesal

Es la capacidad de los integrantes de una relación jurídico procesal para efectuar actos procesales jurídicamente válidos en nombre propio o de otro, su delimitación está dada por ley, así en toda relación jurídica tenemos una parte procesal y otro material; siendo que en el proceso de hábeas corpus es parte material: quién ha sufrido afectación de su libertad personal o derechos conexos y el autor del acto lesivo, que puede ser cualquier persona, autoridad o funcionario; y, es parte procesal quién ha sufrido afectación de su libertad o derechos conexos y plantea por sí mismo la demanda de hábeas corpus; el que interpone la demanda a favor de otro, el

defensor del pueblo y el Procurador del Estado que defiende al agente estatal autor del acto lesivo.

C. Los requisitos de la demanda

Referido a los requisitos de forma y de fondo que debe reunir la demanda de hábeas corpus, así tenemos:

a. Requisitos de forma

La demanda de hábeas corpus no necesariamente se debe presentar por escrito, también se puede presentar en forma oral, en cuyo caso se levantará acta ante el Juez o el secretario, realizando una sucinta relación de los hechos. Asimismo, el artículo 27 del Código Procesal Constitucional permite que la demanda pueda ser presentada en forma directa o por correo electrónico, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo.

b. Requisitos de fondo

Los cuáles son: individualizar a la víctima, si es posible, se debe individualizar al presunto agresor; describir en forma clara y precisa los hechos que materializan el acto lesivo e invocar los derechos constitucionales que se hubieren vulnerado.

2.3.2. **Condiciones de la Acción**

Son indispensables para que la pretensión sea atendible satisfactoriamente, es decir, para amparar y pronunciar una sentencia favorable al demandante; la falta de una de las condiciones de la acción convierte en infundada la demanda, por lo que dentro de las condiciones tenemos:

A. **Existencia de Derecho**

Referido a que el actor debe invocar el derecho que se le ha lesionado, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional o los que han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional. Asimismo, la titularidad del derecho constitucional debe ser manifiesta o estar mínimamente acreditada.

B. **Interés para Obrar**

Referido a la necesidad del agraviado de satisfacer la tutela de su derecho a través del proceso constitucional, el mismo que se constituye en la única herramienta necesaria para evitar se siga vulnerando los derechos del agraviado; es decir, el afectado no ha encontrado otra forma de que no se le afecte el derecho.

C. **Legitimidad para Obrar**

Llamada también legitimatio ad causam y hace alusión a quiénes deben ser parte en un proceso para que la actividad jurisdiccional se

realice con eficacia. Para Carlos Mesía, la legitimidad para obrar consiste en la adecuación correcta de los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, a tal punto que solo ellos, y nada más que ellos pueden interponer la acción y contradecirla (Mesía Ramírez, 2007, p.40).

En ese sentido, la legitimidad para obrar hace alusión a la posición del sujeto, ya sea legitimidad para obrar activa o pasiva; en el proceso de Hábeas Corpus, tiene legitimidad activa la persona perjudicada o cualquier persona en su nombre, así como el Defensor del Pueblo; y, tiene legitimidad pasiva cualquier persona, autoridad o funcionario; es por ello, que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional señala que si el demandante toma conocimiento antes o durante el proceso que a quién pretende demandar ya no ocupa el cargo que desempeñaba, puede solicitar al Juez que este no sea emplazado con la demanda.

2.3.3. Procedimiento en una demanda de Hábeas Corpus

El hábeas corpus es un mecanismo procesal destinado a la protección de la libertad individual y derechos constitucionales conexo, para su procedimiento se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. **Demanda**

El artículo 27¹⁵ del Código Procesal Constitucional señala cuáles son los requisitos y condiciones para la presentación de la demanda, poniéndose de manifiesto dos aspectos, tales como: a) La elasticidad de los requisitos, lo cual da mayor facilidad para el inicio de este proceso constitucional, y b) Poner a disposición de la tutela de los derechos fundamentales las ventajas comunicativas que ofrecen las tecnologías de información, dotando de esta manera de un sin número de posibilidades conforme al avance tecnológico e informático.

B. **Trámite de la demanda de Hábeas Corpus en Primera Instancia**

Los artículos 30, 31 y 32 del Código Procesal Constitucional señalan tres modalidades en la tramitación del proceso de hábeas corpus, así tenemos:

a. **En caso de Detención Arbitraria y Afectación a la Integridad Personal**

La detención arbitraria por su propia naturaleza no requiere probanza y es tan manifiesto que el Juez puede reconocer su inconstitucionalidad de modo inmediato, requiriéndose verificar si

¹⁵**Artículo 27** del Código Procesal Constitucional: la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

la detención se ajusta a lo señalado en el artículo 2 inciso 24) parágrafo f) de la Constitución; siguiéndose los pasos que a continuación se indican:

- i. Presentación de la solicitud o demanda por el interesado o por cualquier persona en su nombre.
 - ii. El Juez debe constituirse al lugar de los hechos para verificar si efectivamente se produjo la detención arbitraria o la afectación a la integridad personal.
 - iii. Verificada la detención indebida o la afectación a la integridad personal, el Juez ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en acta, sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución.
 - iv. Es decir que el Juez sentencia en el acto.
- b. **En casos distintos a la Afectación a la Detención Arbitraria y a la Integridad Personal**

Se debe tener en consideración la discrecionalidad del Juez para constituirse al lugar de los hechos o citar a su despacho a quién o a quienes ejecutaron el acto lesivo, para que expliquen las razones que motivó tal agresión, no pudiendo los agresores solicitar aplazamiento de la diligencia, ya que el Juez tiene de

plazo un día natural para resolver de plano, resolución que podrá notificarse al agraviado, el demandante o el abogado.

c. En casos de Desaparición Forzada

En este caso, da lugar a la interposición de un hábeas corpus instructivo, y aparte de seguirse las reglas anteriormente señaladas, el Juez debe efectuar las indagaciones que lo lleven a ubicar el paradero del detenido – desaparecido, pudiendo comisionar a jueces del distrito judicial donde se presume que se encuentre la persona desaparecida, además de exigirle a la autoridad, funcionario o persona demandada proporcionen elementos de juicio satisfactorios sobre el paradero o destino del agraviado.

Así mismo, el Juez está obligado a dar cuenta al Ministerio Público de la demanda de hábeas corpus para que el fiscal realice las investigaciones correspondientes, facultándole el ingreso a las comisarías, prefecturas, instalaciones militares y cualquier otro centro de detención de la república para verificar la situación de las personas detenidas o denunciadas como desaparecidas; ello de conformidad al Decreto Legislativo N°665.

Finalmente, si la agresión se imputa a un miembro de la Policía o de las Fuerzas Armadas, el Juez solicitará a la autoridad

superior del presunto agresor, en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe en el plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que lo hubiere ordenado o ejecutado, y si el superior declara que no es cierta la vulneración de la libertad y no proporciona el nombre del autor del acto lesivo, se convierte en cómplice, si se descubre la veracidad de la desaparición forzada, siendo pasible de las sanciones que por Ley se le aplique.

C. **Sentencia**

Constituye la manifestación material del derecho que tiene todo justiciable que acude a la vía jurisdiccional; es decir, el derecho a obtener una decisión de fondo debidamente motivada y fundada en derecho, en un tiempo razonable¹⁶. El Código Procesal Constitucional hace mención a las denominadas sentencias constitucionales, las cuales corresponden a la jurisdicción constitucional de la libertad, como las que se ubican dentro de la jurisdicción constitucional orgánica.

La sentencia constitucional para ser válida debe estar debidamente motivada, es decir, el Juez constitucional tiene la obligación de

¹⁶Expediente N°00763-2015: El Tribunal Constitucional reconoce que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.

justificar su decisión de manera razonable, congruente y justa, como así lo señaló el Tribunal Constitucional estableciendo que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar determinada decisión; la misma que si carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (Exp. N°00728-2008-HC/TC).

De lo anteriormente señalado, se advierte que el artículo 17 del Código Procesal Constitucional introdujo la estructura formal básica que debe tener toda sentencia constitucional emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, siendo que toda sentencia constitucional debe contener:

a. **La identificación del demandante**

Es la persona a quién se le vulneró la libertad individual o derechos constitucionales conexos.

b. **La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quién provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a accionar una norma legal o un acto administrativo**

Es la persona que debe cumplir los términos de la sentencia.

- c. **La determinación precisa del derecho vulnerado, la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida**

Referido a que en la sentencia se debe precisar cuál es el derecho vulnerado y/o amenazado.

- d. **La fundamentación que conduce a la decisión adoptada**

Es la justificación de la decisión del Juez adoptada dentro de un marco lógico y coherente.

- e. **La decisión adoptada señalando en su caso el mandato concreto dispuesto**

Es la sanción dispuesta a la persona, funcionario o autoridad que vulneró la libertad individual o derechos constitucionales conexos.

La estructura antes señalada nos impone el Código Procesal Constitucional, sin embargo, el Tribunal Constitucional también señala que los elementos necesarios de toda sentencia constitucional son los siguientes (Exp. N°00024-2003-PI/TC):

- a. **La razón declarativa axiológica**

Es la parte de la sentencia que ofrece reflexiones y está referido a los valores y principios políticos contenidos en las normas

declarativas y teleológicas fijadas en el bloque de constitucionalidad.

b. La razón suficiente (ratio decidendi)

Regla o principio que el Juez Constitucional establece como indispensable y justificante para resolver la Litis.

c. La razón subsidiaria o accidental (obiter dicta)

Son las reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias, que se justifican por razones pedagógicas y orientativas; no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión.

d. La decisión o fallo constitucional

Precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional, que, de conformidad a la razón suficiente, la invocación normativa y eventualmente la razón subsidiaria.

D. Apelación

Si alguna de las partes no está de acuerdo con la sentencia o auto de primera instancia, puede interponer contra ella un recurso de apelación en el plazo de dos días, la misma que corre desde el día siguiente de la notificación, luego de lo cual el Juez que expidió la

sentencia elevará los autos al superior en el día que concede el recurso de apelación, bajo responsabilidad funcional.

E. Trámite de la demanda de Hábeas Corpus en segunda instancia

Una vez recibidos los autos, la sala superior tiene la obligación de emitir sentencia dentro de los cinco días siguientes, pudiendo los abogados presentar informes a la vista de la causa, además que no se hace distinción en cuanto a la tramitación y plazos en segunda instancia, si la demanda ha sido interpuesta por detención arbitraria, desaparición forzada o por violación de algún derecho constitucional.

F. Recurso de Agravio Constitucional

Es un medio impugnatorio contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados; y procede contra las resoluciones de segunda instancia que deniegan la protección en los procesos de tutela de derechos fundamentales, y se interpone dentro de los diez días siguientes desde la notificación de la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda; una vez concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el respectivo expediente en un plazo máximo de tres días más el término de la distancia si lo hubiere, ello de conformidad

con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, en ese sentido, el Recurso de agravio Constitucional es un medio extraordinario de impugnación constitucional, mediante el cual el artículo 202 de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conozca, de modo excepcional, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, en lo que se ha denominado por la doctrina la Jurisdicción negativa de la Libertad.

a. Supuestos de procedencia del Recurso de Agravio Constitucional

El artículo 18 del Código Procesal Constitucional ha establecido los supuestos para la procedencia del recurso de agravio constitucional, sin embargo, el Tribunal Constitucional también admitió otras causales de procedencia, tales como:

i. Recurso de Agravio Constitucional contra resoluciones denegatorias de tutela

Referido a que de conformidad con el artículo 202 de la Constitución y al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede contra las resoluciones de segunda instancia que deniegan la protección en los procesos de tutela de derechos fundamentales, en consecuencia, el código entiende por

denegatoria aquellas que declaran infundada o improcedente la demanda; sin embargo, el recurso de agravio constitucional también puede interponerse contra los extremos denegados en la sentencia, cuando se declare fundada en parte.

ii. **Recurso de Agravio Constitucional a favor del Precedente Constitucional**

Procede cuando la sentencia de segundo grado sea declarada fundada pero fue dictada en sentido contrario a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, quién señaló que cuando se hace referencia a una resolución denegatoria, debe entenderse que no solamente se hace alusión a que la demanda sea declarada infundada o improcedente sino también a que se desproteja el ordenamiento constitucional en su conjunto o en el ámbito objetivo de sus derechos constitucionales, es decir, la resolución denegatoria contraviene los precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional porque viola el ordenamiento jurídico (Exp. N°4853-2004-HC/TC).

iii. Recurso de Agravio Constitucional contra el incumplimiento de las Resoluciones del Tribunal Constitucional

Procede contra el incumplimiento total, insuficiente o defectuoso de los fallos del Tribunal Constitucional por parte del Juez ejecutor, es decir, procede en caso las sentencias del Tribunal sean desvirtuadas o alteradas de manera manifiesta en su fase de ejecución (Exp. N°00168-2007-Q/TC).

iv. Recurso de Agravio Constitucional a favor de la Doctrina Jurisprudencial

Procede cuando una sentencia es declarada fundada pero contraria a la doctrina jurisprudencial vinculante emitida por el Tribunal Constitucional y está relacionada a la tutela de los derechos constitucionales invocados, ello de conformidad al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

De lo anteriormente señalado, se observa que los supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional han ido cambiando con el transcurrir de los años, es así que el 06 de agosto de 2016 el Tribunal constitucional emitió sentencia en el expediente N°00987-

2014-PA/TC, señalando nuevos requisitos de improcedencia del recurso de agravio constitucional, los cuales son los siguientes:

i. **El Recurso de Agravio Constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental**

Cuando las pretensiones del recurso de agravio constitucional escapan al contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional invocado, este es declarado improcedente, requisito que guarda relación con el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

ii. **El Recurso de Agravio Constitucional versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata**

Referido a que existe una vía judicial para tramitar la pretensión solicitada en la demanda, ya sea la vía ordinaria o constitucional. Este requisito guarda relación con el inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

iii. **El Recurso de Agravio Constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia**

Supone la interposición de este recurso para proteger vulneraciones que revistan carácter de urgente o tengan

característica de grave, fundadas en cuestiones de avanzada edad, enfermedad irreversible, irreparabilidad del derecho, en consecuencia, si la vulneración no cumple tales características el asunto debe dilucidarse en otra vía.

iv. **En el Recurso de Agravio Constitucional no existe lesión de derecho constitucional comprometida**

Se aplica este supuesto cuando las decisiones emitidas en primer y segundo grado de la demanda y de los recursos interpuestos no se aprecian vulneración a un derecho constitucional, debido a que el acto lesivo se encuentra debidamente justificado.

v. **El Recurso de Agravio Constitucional se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional**

Referido a que el recurso será declarado improcedente, cuando de la demanda se advierte que la agresión invocada no corresponde ser resuelta en la vía constitucional sino en otras vías.

vi. **En el Recurso de Agravio Constitucional no se evidencia la necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado**

Supone que se brindará tutela constitucional cuando subsista o persista la vulneración o amenaza a un derecho constitucional, y si tal amenaza o vulneración ya desapareció o cesó, el recurso será declarado improcedente.

b. **Características del Recurso de Agravio Constitucional**

Dentro de las características tenemos:

- i. Se da para procesos constitucionales.
- ii. Procede contra resoluciones denegatorias de segundo grado que de declaran infundada o improcedente la demanda.
- iii. Es un recurso pensado en un principio para el demandante vencido.
- iv. Se presenta en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
- v. Se presenta ante el órgano jurisdiccional de la segunda instancia, quién calificará el recurso.
- vi. Ante la negatoria del recurso de agravio constitucional, procede el recurso de queja.
- vii. Es resuelto exclusivamente por el Tribunal Constitucional.

c. Finalidad del Recurso de Agravio Constitucional

El fundamento del recurso de agravio constitucional radica en la misión de administrar justicia y no se descarta la existencia del error judicial, por consiguiente, el artículo 139 inciso 6) de la Constitución garantiza el acceso de los justiciables a la pluralidad de grados como garantía de justicia, es por ello que el Tribunal Constitucional consideró que el derecho a la pluralidad de grados y el derecho de acceso a los recursos es parte de la doctrina procesal de naturaleza de los medios impugnatorios, los cuales tienen su razón de ser en el reconocimiento de la equivocación humana como accidente posible en el proceso, lo cual autoriza la intervención de un órgano para acordar o reconocer la eficacia de una relación o situación jurídica.

De ahí que, en la actuación del Tribunal Constitucional, se debe advertir cual es la motivación que amerita su injerencia en la búsqueda de la supremacía constitucional, ello en el marco de los procesos constitucionales de la libertad.

Omar Sar señala que el recurso de agravio constitucional es un mecanismo de control, su finalidad es tutelar los derechos fundamentales de la persona de manera rápida y directa, y de modo indirecto, persigue garantizar el marco de valores plasmados en la Constitución (Sar Suárez, 2010, p.379).

d. **Trámite**

Para la tramitación del recurso de agravio constitucional se debe tener en cuenta:

- i. Se presenta ante la sala que expidió la sentencia de vista.
- ii. Una vez notificada la sentencia de vista, la persona que no esté de acuerdo con lo decidido tiene diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista.
- iii. Concedido el recurso, el expediente debe ser remitido por el presidente de sala al Tribunal Constitucional, dentro del plazo máximo de tres días más el término de la distancia, bajo responsabilidad.
- iv. Por último, en el proceso de hábeas corpus el colegiado constitucional emite su pronunciamiento en el plazo de los veinte días siguientes, cuyo pronunciamiento deberá regirse por las siguientes reglas:

a) El Tribunal Constitucional está compuesto por dos salas, las cuales están conformadas por tres magistrados cada una. Una de las salas califica la procedencia de las causas que llegan al Tribunal, el cual señaló que debe rechazarse la demanda si los hechos alegados no están referidos directamente al contenido constitucional de los derechos invocados, si la pretensión es manifiestamente infundada o si se ha decidido de manera desestimatoria casos

sustancialmente idénticos (Exp. N°2877-2005-HC/TC).

Asimismo, corresponde a cada Sala resolver sobre el fondo del asunto en última y definitiva instancia

b) El proceso se impulsa mediante decretos, los cuales son firmados por el presidente, por un magistrado o por el secretario general.

c) El Tribunal Constitucional resuelve la indebida concesión del Recurso de Agravio Constitucional y la acumulación de procesos a través de las sentencias interlocutorias.

d) Por último, todo el procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito.

e. Sentencia

El Tribunal Constitucional es la máxima instancia para conocer y resolver las resoluciones denegatorias de los hábeas corpus en la medida que la libertad o los derechos conexos a ella de cualquier persona sea vulnerada o amenazada.

El Tribunal Constitucional es una instancia judicial de revisión del fondo y la forma del derecho fundamental a la libertad afectado o violado en el curso de cualquier proceso judicial, administrativo o inter privados; ello supone que el Tribunal Constitucional para

dilucidar si el derecho a la libertad de un particular está afectado ilegítimamente o legítimamente por dicha Resolución Judicial, debe valorar la suficiencia de pruebas que sostuvieran el cumplimiento o no de los requisitos procesales de la pena o las medidas judiciales coercitivas.

2.3.4. Rechazo Liminar del Hábeas Corpus

Para Luis Huerta, las causales de improcedencia constituyen supuestos en los que no se verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales, a diferencia del rechazo de plano, que es una facultad de los jueces para aplicar tales causales y dar por concluido un proceso sin la necesidad de correr traslado a la otra parte (Huerta Guerrero, 2013, p.15).

En el Expediente N°06218-2007-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció las reglas para la procedencia del hábeas corpus, delimitando los supuestos en los cuales los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente la demanda, tales supuestos son:

- A. Cuando se cuestione una resolución judicial que no sea firme.
- B. Cuando los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- C. Cuando a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se haya convertido en irreparable.

- D. Cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia.
- E. Cuando se cuestione resoluciones definitivas del CNM en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, las cuales hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.
- F. Cuando se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno.
- G. La causal de improcedencia establecida en el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

2.3.5. **Sustracción de la materia en el Proceso de Hábeas Corpus**

La sustracción de la materia constituye una causal de improcedencia de la demanda, ello de conformidad con el artículo 5¹⁷ inciso 5) del Código Procesal Constitucional, y se configura cuando a la presentación de la demanda: a) ha cesado la violación o amenaza de violación; b) la violación o amenaza de violación de un derecho ha devenido en irreparable; en consecuencia; hay sustracción de la materia cuando el petitorio ha devenido en insubsistente, es decir, cuando el supuesto lo sustentaba desapareció; por ende, la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y debe declarar la sustracción de la materia.

¹⁷**Artículo 5:** No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 5) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

Aníbal Quiroga, señala que la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determinó que se acuda ante el Tribunal Constitucional, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la norma dubitada (Quiroga León, 2015, p.45).

También se produce la sustracción de la materia, cuando un hecho u omisión dejó de vulnerar las garantías constitucionales, debido al cumplimiento de un acto restitutivo de estas garantías o a la renuncia de éstos por parte del demandante; en consecuencia, hay sustracción de la materia en aquellos casos en donde el petitorio ha devenido en insubsistente.

A. A la presentación de la demanda ha cesado la Amenaza o violación de un Derecho Constitucional

Para que se produzca la sustracción de la materia deben concurrir los siguientes elementos: la existencia de un proceso, que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal, que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca, que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia, que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso, sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la protección y que el fenómeno estudiado sea reconocido por el

Tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia. Asimismo, es indispensable que el Juez que dispone la sustracción de la materia, debe precisar previamente cuál es la materia objeto de Litis, la misma que está delimitada por el petitorio de la demanda interpuesta.

B. La violación o amenaza de violación de un derecho ha devenido en irreparable

Se produce cuando el acto ha dejado de materializarse por parte de la autoridad, funcionario o persona que lo está llevando a cabo; en consecuencia, cuando hay irreparabilidad del acto lesivo, no es posible retrotraer las cosas al estado anterior a la amenaza de violación o violación de un derecho fundamental.

Abraham L. Vargas, establece que hay irreparabilidad cuando los efectos del daño son irreversibles y de difícil reparación; si las condiciones económicas del demandado no autorizan suponer que será efectivamente reparado (Vargas L, 1999, p.141), sin embargo, para Gerardo Eto Cruz, el cese o irreparabilidad del acto lesivo constituye un supuesto que justifica la declaración de improcedencia de la demanda (Eto Cruz, 2014, p.425); por tanto, hay irreparabilidad cuando los efectos del daño sobre el derecho son irreversibles, es decir, no pueden revertirse a su situación anterior.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, señaló, que la alegación de irreparabilidad no basta que sea invocada, sino, que es necesario que sea probada con razones objetivas y suficientes que doten de un grado importante de verosimilitud tal afirmación (Exp. N°00091-2005-PA/TC).

La irreparabilidad del daño hace alusión a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada. El perjuicio irremediable se refiere al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, lo que debe ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable para neutralizar en lo posible la violación del derecho.

De lo anteriormente explicado, se advierte que se pueden presentar dos situaciones: a) cuando el acto lesivo de un derecho constitucional cesó o devino en irreparable antes de la presentación de la demanda, el juez deberá declararla improcedente, ya que no existe materia de análisis constitucional; ello de conformidad con el inciso 5) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; y, b) cuando al presentarse la demanda el acto lesivo de un derecho fundamental devino en irreparable, el juez puede declarar improcedente la demanda o puede declararla fundada si lo estima pertinente en atención al agravio producido, precisando los alcances de su decisión, y disponiendo que el agresor no vuelva a incurrir

en los mismos actos, ello de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

2.4. Hábeas Corpus y Resoluciones Judiciales

2.4.1. El Hábeas Corpus contra Resolución Judiciales en el Código Procesal Constitucional

A. Antecedentes

El artículo 200 inciso 1) de la Constitución de 1993 establece que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en su artículo 4, segundo párrafo, establece que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme, vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Antes del Código Procesal Constitucional no se estipulaba la procedencia del hábeas corpus para cuestionar una resolución judicial que emana de un proceso regular, como así lo estipulaba las Leyes N°23506 y N°25398; sin embargo, no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus, sino sólo aquellas que son firmes y vulneran en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor frente al acto procesal alegado de lesivo,

previamente haya hecho uso de los recursos que otorga la Ley; y es que si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quién dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional a efectos de buscar su tutela.

Como una de las novedades tenemos al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, en consecuencia, para la procedencia del hábeas corpus frente a resoluciones judiciales, tienen que concurrir los siguientes elementos, los cuales se encuentran establecidos de manera clara y precisa: firmeza de la resolución, vulneración manifiesta, y vulneración de la libertad individual y de la tutela procesal efectiva.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia señaló que entre las principales innovaciones recogidas por el Código Procesal Constitucional se encuentra la posibilidad de interponer procesos constitucionales contra resoluciones judiciales, cuando estas afecten la Tutela Procesal Efectiva, señalando el segundo párrafo del artículo 4 “que éste procederá cuando una resolución judicial firme vulnere de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

Luis Huerta Guerrero señala que la tendencia de las decisiones del Tribunal Constitucional, se orientaba a declarar improcedentes las solicitudes de hábeas corpus, dirigidas contra resoluciones judiciales, asimismo, admitían excepciones, las mismas que estaban basadas en la infracción al debido proceso o cuando la resolución judicial que ordenaba la detención preventiva se expedía sin cumplir los requisitos previstos en las normas procesales penales (Huerta Guerrero, 2013, p.28).

Luego, en los casos Bedoya Vivanco¹⁸, Grace Mary Riggs Brousseau¹⁹ y Vicente Ignacio Silva Checa²⁰, existe mayor desarrollo jurisprudencial del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, pero es a raíz de lo resuelto en el caso Apolonia Ccolcca Ponce²¹ que se amplía la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, ante la infracción de cualquier otro derecho fundamental.

B. Presupuestos procesales para la procedencia del Hábeas Corpus contra Resoluciones Judiciales

El Código Procesal Constitucional señala en su artículo 4 segundo párrafo, que procede el hábeas corpus contra resoluciones judiciales cuando una Resolución Judicial firme vulnera en forma manifiesta la

¹⁸STC. Exp. N°00139-2002-HC/TC

¹⁹STC. Exp. N°791-2002-HC/TC

²⁰STC. Exp. N°1091-2002-HC/TC

²¹STC. Exp. N°003179-2004-AA/TC

libertad individual y la tutela procesal efectiva, la cual es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir casos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal.

La admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus que cuestiona una Resolución Judicial sólo procede cuando: exista resolución judicial firme, exista vulneración **manifiesta**, contrario sensus, el hábeas corpus contra una resolución judicial es **improcedente** (rechazo liminar) cuando: a) La resolución judicial no es firme, b) La resolución judicial no vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad personal y la tutela procesal efectiva.

a. Que exista una Resolución Judicial firme

Una Resolución Judicial se convierte en firme cuando ha sido impugnada y el superior jerárquico ha emitido decisión final

confirmándola. La resolución judicial firme no puede medirse solo por la posibilidad legal de cuestionarla directa e indirectamente a través de los recursos o remedios, sino a través de la contradicción o la defensa.

Para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales se requiere la concurrencia de la firmeza de la resolución, debido a que no puede considerarse al hábeas corpus como un instrumento jurídico reemplazante de los medios impugnatorios propios que existen dentro de todo proceso judicial. La firmeza de una resolución judicial es aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio alguno, y, por tanto, sólo cabe cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional

El hábeas corpus contra resoluciones judiciales procede también contra investigaciones fiscales que sean compatibles con su naturaleza y fines, por tanto, en el Perú se ha dejado abierta la posibilidad de cuestionar actos en etapa prejurisdiccional del proceso penal que competen al Ministerio Público, esto por haberse así dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N°6167-2005 HC/TC.

El Tribunal Constitucional señala cuatro supuestos que permiten la procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial, pese a carecer de este presupuesto procesal, tales excepciones son:

- i. Que se haya permitido al justiciable, el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia.
- ii. Retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso.
- iii. Que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión.
- iv. Que, no se resuelvan los recursos en los plazos fijados.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional establece que la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso donde no cabe presentar medio impugnatorio y por tanto solo será posible cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control de constitucionalidad (Exp. N°06712-2005-HC/TC).

b. **Vulneración manifiesta de la Libertad Individual y Tutela Procesal Efectiva**

Para la procedencia del hábeas corpus se requiere la existencia de un acto lesivo, que generalmente está vinculado a la violación o la amenaza, que tienen las siguientes características:

- i. Que recaiga en una persona o personas determinadas.
- ii. Debe ser real, efectivo, tangible y actual.
- iii. Que tenga asidero legal.
- iv. Debe ser arbitrario.
- v. Debe atacar un derecho constitucional cierto e incontestable.

Para Donayre²² este presupuesto procesal hace referencia a una clara e indiscutible vulneración de la libertad individual y la tutela Procesal Efectiva, en ese sentido, se debe determinar qué grado de intensidad configura la vulneración manifiesta.

Camilo Suárez López De Castilla señala que, a partir de criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional, determinó qué resoluciones judiciales afectan la libertad con una intensidad suficiente para ser cuestionados a través de un hábeas corpus (Suárez López De Castilla, 2014, p.917), siendo:

²²DONAYRE MONTESINOS, Christian. El Hábeas Corpus en el Código Procesal Constitucional - Una Aproximación con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Jurista Editores. Lima 2005, pp.53.

- i. Resoluciones que suponen una privación de libertad, cuando una Resolución que ordena un mandato de detención o una sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad efectiva.
- ii. Resoluciones que suponen una denegatoria de excarcelación: como resolución denegatoria de cesación de prisión preventiva o de la libertad provisional, así como de beneficios penitenciarios.
- iii. Resoluciones que superan una restricción menor de la libertad, como el auto apertura de instrucción o las que imponen algún tipo de restricción de la libertad.
- iv. Resoluciones de adecuación y sustitución de pena.
- v. Resoluciones denegatorias de recursos: en este supuesto se señala que será procedente siempre que exista conexidad entre este derecho y la libertad personal.

Para la procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial, junto a la vulneración de la libertad individual debe concurrir la tutela procesal efectiva, así tenemos:

- i. **Vulneración a la Libertad Individual**

La actual Constitución y el Código Procesal Constitucional utilizan la denominación “libertad individual”, definiéndola según el caso Silva Checa que “en cuanto derecho subjetivo,

garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de libertad locomotora independientemente de su origen, la autoridad o la persona que lo haya efectuado” (Exp. N°1091-2002-HC/TC).

Arsenio Oré señala que la libertad individual del ser humano se encuentra conformada por una serie de factores en condicionamiento recíproco que materializa una unidad y cuyo desenvolvimiento en un equilibrio de normalidad permite el ejercicio básico de su autonomía moral, tal factor es: su fisiología. Lo que razona, lo que siente y lo que cree, por lo tanto, todo acto que afecta el desarrollo equilibrado de alguno de estos factores, repercute merced a su unidad, en el desarrollo equilibrado del resto, incidiendo en el derecho fundamental a la libertad individual, y, consecuentemente dando lugar a la afectación material que debe dar lugar a la procedencia del hábeas corpus.

Valle Riestra señala que la protección a la libertad individual se bifurca en dos direcciones: 1.- protege la libertad personal

amenazada, 2.- repone la libertad individual vulnerada de forma arbitraria por cualquier autoridad (Valle Riestra, 2005, p.203). Mediante la interposición del hábeas corpus contra resoluciones judiciales no sólo protege la libertad individual, sino la libertad de tránsito o de locomoción.

ii. **Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva**

También llamado tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra señalado en el último párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y entre los derechos que protege se encuentra: derecho de defensa, a probar, al contradictorio, a la imposibilidad de revivir proceso fenecidos, libre acceso a la jurisdicción, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, entre otros.

La tutela procesal efectiva tiene como objeto que los actos integrantes del proceso se lleven a cabo en los cauces de la formalidad y consistencia propias de la administración de justicia.

Francisco Carruitero, concluye que la tutela procesal efectiva es entendida como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo, sus derechos de

libre acceso al órgano jurisdiccional: a probar, derecho de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de recurrir a procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las Resoluciones Judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal (Carruitero Lecca, 2008, p.81).

a) Derechos Protegido por la Tutela Procesal Efectiva

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva actualmente se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución, donde se señala “son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se prescribe “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; y en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala “en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de

un debido proceso”; por ende, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene toda persona (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) con la finalidad de que se imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado, para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello, el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a

acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

De lo anterior, se colige que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva comprende: el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a una resolución fundada en derecho, y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, entre otros los mismos que se detallan a continuación:

b) El derecho de acceso a la justicia

Consiste en promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le cierre, impida o disuada irrazonablemente; este componente se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que converja en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas al interior de un proceso.

c) El derecho a probar

Forma parte del debido proceso y está conformado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp. N°6712-2005-HC/TC).

d) El derecho de defensa

Este derecho está reconocido en el artículo 139 inciso 14) de la Constitución de 1993 y forma parte del derecho al debido proceso, y consiste en el derecho que tiene toda persona de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio, es decir, que en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal,

laboral, etc.), no queden en estado de indefensión (Landa Arroyo, 2010).

En ese sentido, el derecho de defensa es la obligación que tienen las personas de conocer los cargos, ser oído, asistido por un abogado particular o de oficio, alegar y presentar los medios probatorios que defiendan su posición, presentar impugnaciones y tener la posibilidad de defenderse durante todo el proceso.

e) Derecho de contradictorio e igualdad sustancial en el proceso

El principio contradictorio es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar todo aquello que pueda influir en la decisión final y como tal supone la paridad de aquéllas en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar el convencimiento del juzgador.

Por otro lado, la igualdad sustancial en el proceso, tiene dos manifestaciones relevantes: a) la igualdad en la ley

que constituye un límite al legislador, quién se encuentra vedado para establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados, es decir, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad; y, b) la igualdad en la aplicación de la ley, el cual se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos, exigiendo que al momento de aplicar la ley, no deban realizar tratos diferentes entre casos que son sustancialmente iguales, es decir, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren en la ley.

f) A no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley

Este derecho está reconocido en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución de 1993, y establece dos exigencias: a) que quién juzgue sea un juez u órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose con ello la interdicción del juzgamiento por juez excepcional, o por comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones

jurisdiccionales, b) exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminados por la ley, por tanto la competencia judicial debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose con ello que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc (Exp. N°290-2002-HC/TC).

g) A la obtención de una resolución fundada en derecho

El mismo que contempla el principio de motivación de las resoluciones judiciales; que está contemplado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución. En ese sentido, Juan Monrroy Gálvez, señala que no hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Sin embargo, una de las conquistas más relevantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, consistió en la exigencia al Juez de fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que, por su propia naturaleza, son impulsivas del tránsito procesal (Monrroy Gálvez, 1996, p.76). Por lo que, cuando un Juez emite un pronunciamiento es necesario que las partes conozcan el proceso mental que lo ha llevado a establecer las

conclusiones que contiene dicha resolución; la cual debe tener una estructura racional y detallada.

Si una resolución no está motivada deja abierta la posibilidad de potenciales arbitrariedades por parte de los jueces, por tanto, el derecho de motivación permite un ejercicio adecuado del derecho de defensa e impugnación, ya que una motivación adecuada al mostrar de manera detallada las razones que han llevado al juzgador a fallar en un determinado sentido, permite que la parte desfavorecida pueda conocer en qué momento del razonamiento del Juez se encuentra la discrepancia con lo señalado por ella y así facilitar la impugnación de dicha resolución haciendo énfasis en el elemento discordante.

h) A acceder a los medios impugnatorios regulados

Es un derecho que conforma el debido proceso y es de configuración legal a través del cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano superior. El Tribunal Constitucional señaló que este derecho constituye "(...) un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran

autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia” (Exp. N°1231-2002-HC/TC).

i) A la imposibilidad de revivir casos fenecidos

Este derecho se encuentra estipulado en el artículo 139 inciso 13) de la Constitución y señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, pues, una de las garantías de la administración de justicia, es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al enfatizar que “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. Por ende, tal disposición protege el principio de cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva.

La protección a la cosa juzgada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron

dictadas; es decir, que se respete la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión, a través de los cauces extraordinarios previstos.

Por lo que, corresponde a los órganos jurisdiccionales adecuarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, sean los mismos hechos, las mismas partes y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional, en consecuencia, tal pronunciamiento constituye un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento. Por tanto, lo establecido en una sentencia o resolución que ponga fin al proceso, debe ser respetado, y no puede ser objeto revisión, salvo las excepciones previstas.

j) A la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales

El Tribunal Constitucional estableció que el derecho a la ejecución de resoluciones no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí,

pues, por su propio carácter, tiene una vista expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (Exp. N°00015-2001-AI/TC). En ese sentido, en la STC N° 4119-2005-AA/TC se ha precisado que, la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la vinculación entre tutela y ejecución al establecer que el derecho al cumplimiento efectivo y en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución.

k) A la observancia del principio de legalidad procesal penal

Se encuentra estipulado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución y se refiere al aspecto procesal, que garantiza el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a

procedimiento distinto por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales.

C. Improcedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales

Por el elevado número de procesos de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional indicó que una demanda es improcedente liminarmente cuando: a) Se cuestione una resolución judicial que no sea firme, b) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente del derecho invocado, c) A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o que esta se haya convertido en irreparable, d) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia, e) Se cuestionen resoluciones definitivas del Concejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas con previa audiencia del interesado, f) Se trate de conflicto entre entidades de derecho público interno (Exp. N°6218-2007-HC/TC).

D. La sustracción de la materia cuando se ha vulnerado el debido proceso y la libertad personal

El artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales referidos en el presente título tienen por

finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0041-2011-HC/TC, señala “(...), en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad individual que se sustenta en la demanda, (...), ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda”, advirtiéndose que se produce la sustracción de la materia cuando luego de presentada la demanda cesa la violación o la amenaza de violación de los derechos constitucionales. Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Superior de Junín, señala que “si en un proceso constitucional se ha detectado la vulneración al debido proceso y la vulneración de la libertad individual, y si ya cesó el agravio que lo motivó, ya no procede la sustracción de la materia”. Por ende, la sustracción de la materia permite que el Juez Constitucional resuelva declarando fundada la demanda en atención al agravio producido, por lo que el Juez puede evaluar, si por las especiales características del caso sería necesario se expida una sentencia sobre el fondo.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Presentación de Resultados

El ámbito cuantitativo de la presente tesis se circunscribe al análisis de 271 Resoluciones emitidas por los magistrados del Tribunal Constitucional, como consecuencia de haberse declarado improcedente la demanda de hábeas corpus contra una Resolución Judicial, a través del Recurso de Agravio Constitucional, durante el periodo abril 2012-abril 2014.

En ese sentido, es necesario hacer una clasificación general de todas las resoluciones materia de la presente tesis, teniendo en cuenta el aspecto resolutivo y la fecha en que han sido expedidas, siendo que en el periodo abril 2012-abril 2014, el Tribunal Constitucional emitió 1116 resoluciones, de las cuales 966 Resoluciones han sido declaradas improcedentes y para el desarrollo de la presente investigación la muestra es de 271 resoluciones, las cuales serán analizadas, tabuladas y graficadas.

Este capítulo, permite el estudio estadístico del conjunto de las 271 resoluciones analizadas, de las cuales se procedió a la recopilación de datos y su distribución en tablas para su manejo en análisis y procesamiento de datos se toma más

sencillo y comprensible. De las resoluciones analizadas se obtuvieron los siguientes datos:

3.2. Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados

3.2.1. Análisis de procedibilidad de una demanda

El juicio de fundabilidad versa sobre el fondo del conflicto de intereses, ya que el juez examina y analiza si los hechos que sustentan su pretensión, conducen a generar una sentencia firme. Este juicio consagra la razón y la justicia de la pretensión, es positivo si en el proceso se prueban los hechos, y es negativo si no se han acreditado los hechos que sustentan la pretensión. La fundabilidad o no de una pretensión se presenta en casos donde se resuelva sobre el fondo.

Sin embargo, la procedencia de una demanda se usa para decidir sobre aquello que no concierne al aspecto de fondo sino a la validez de esta; en el juicio de procedibilidad el juez analiza y verifica que la pretensión propuesta por el recurrente se haga valer en un proceso donde concurren los tres presupuestos procesales, tales como: competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda; además que tenga las condiciones de la acción, como son: legitimidad para obrar e interés para obrar, caso contrario se declara la improcedencia, la cual constituye una invalidez de carácter insubsanable

En la improcedencia se cuestiona la falta de uno o de todos los presupuestos procesales y condiciones de la acción, pudiendo ser declarada liminarmente al calificarse la demanda o cuando se expide una sentencia. En ese sentido, no basta que el recurrente presente su demanda para que el proceso se establezca y desarrolle válidamente, sino que es necesario que se cumplan con determinados requisitos mínimos para que la relación procesal nazca válidamente. Luego, el Juez en el juicio de procedibilidad; es decir, analiza y verifica si la pretensión tiene los requisitos intrínsecos y de fondo, si comprueba que no los tiene, declarará improcedente la demanda, pero si evidencia que esta contiene tales requisitos llega a la convicción que es procedente.

En el juicio de procedibilidad el Juez analiza y verifica que en la pretensión concurren los tres presupuestos procesales y las condiciones de la acción; y el juicio negativo de procedibilidad impide pasar al juicio de fundabilidad. Por la naturaleza de las causas de improcedencia, estas están referidas a los requisitos de fondo, ello según el artículo 128 de Código Procesal Civil, no son subsanables, por lo que su rechazo es de plano; en ese sentido, cuando el Juez emite juicio de procedibilidad no declara si el actor es o no titular del derecho alegado, sino que examina si a la pretensión propuesta le falta uno de sus requisitos intrínsecos, carencia o defecto que va impedir un pronunciamiento.

3.2.2. Análisis, procesamiento, graficación e interpretación de datos obtenidos del número de resoluciones que resolvieron las demandas de hábeas corpus contra una Resolución Judicial, como consecuencia de haberse interpuesto Recurso de Agravio Constitucional, durante el año abril 2012-abril 2014.

A. Resoluciones que resolvieron las demandas de Hábeas Corpus contra una Resolución Judicial, como consecuencia de haberse interpuesto Recurso de Agravio Constitucional, durante el período abril 2012- abril 2014.

TABLA N° 01

Número de resoluciones que resolvieron las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial, como consecuencia de haberse interpuesto recurso de agravio constitucional, durante el periodo abril 2012- abril 2014

FRECUENCIAS RESOLUCIONES	f_1	F_1	h_1
FUNDADAS	64	64	5,73%
INFUNDADAS	86	150	7,71%
IMPROCEDENTES	966	1116	86,56%
TOTAL	1116		100%

FUENTE: Sentencias emitidas por los magistrados del Tribunal Constitucional

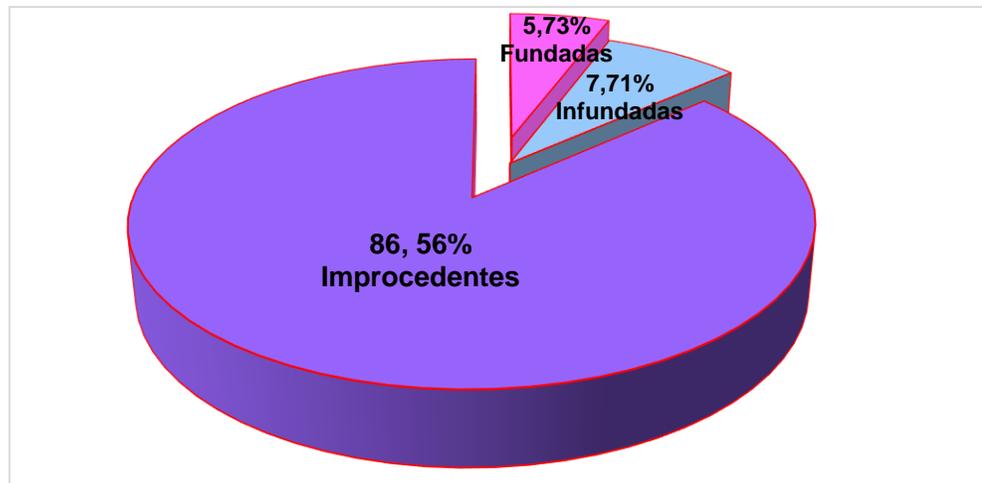
Descripción:

De la tabla, se advierte que en el periodo abril 2012-abril 2014, el Tribunal Constitucional emitió 1116 resoluciones, las cuales resuelven los recursos de agravio constitucional por denegatoria de la demanda de hábeas corpus contra una Resolución Judicial; y de ellas 966

resoluciones declararon improcedente la demanda de hábeas corpus, 86 resoluciones la declararon infundada y 64 resoluciones la declararon fundada. De ello, se desprende que en el periodo antes mencionado la mayor parte de las demandas de hábeas corpus contra una Resolución Judicial que llegaron a conocimiento del Tribunal Constitucional fueron declaradas improcedentes y solo una mínima parte fueron declaradas improcedentes.

GRÁFICA N°01

Número de resoluciones que resolvieron las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial, como consecuencia de haberse interpuesto recurso de agravio constitucional, durante el periodo abril 2012- abril 2014



FUENTE: Tabla N°01

Descripción:

La gráfica se trata de un gráfico de torta, el cual se usa para datos pequeños, y en la presente tesis la torta se divide en tres partes, de las cuales la parte más grande equivale al 86,56% de las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial que fueron declaradas

improcedentes; el 7,71% de las demandas fueron declaradas infundadas y la parte más pequeña que equivale al 5,73% fueron declaradas fundadas. En ese sentido, es preciso señalar que durante el periodo abril 2012-abril 2014, más de la mitad de las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial fueron declaradas improcedentes y menos de la cuarta parte fueron declaradas fundadas.

a. Razones de los magistrados del Tribunal Constitucional para declarar improcedente las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial, durante el periodo abril 2012-abril 2014.

TABLA N° 02

Fundamentos jurídicos que emplearon los magistrados del tribunal constitucional para declarar improcedente las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial, como consecuencia de haberse interpuesto recurso de agravio constitucional, durante el periodo abril 2012- abril 2014

FRECUENCIAS	f_i	h_i
DEMANDA		
Alegatos de mera legalidad	38	14,02%
No se han agotado los recursos establecidos por ley dentro del proceso ordinario	30	11,07%
Los hechos denunciados no inciden en forma negativa en el derecho a la libertad individual	55	20,30%
Los hechos denunciados son de competencia de la jurisdicción Ordinaria y no de jurisdicción Constitucional	89	32,84%
Sustracción de la materia	35	12,92%
La Resolución judicial no es firme	24	8,86%
TOTAL	271	100%

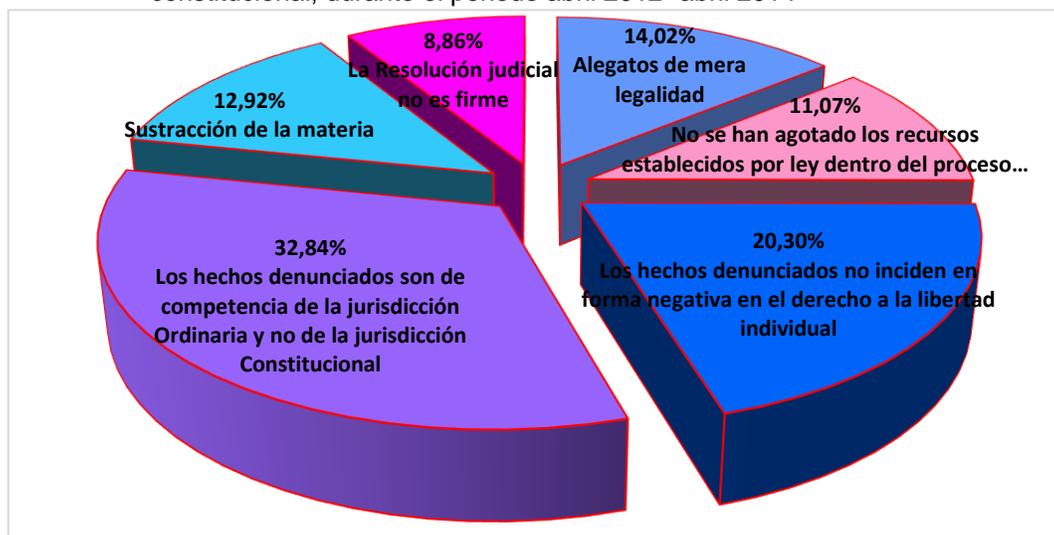
FUENTE: Sentencias emitidas por los Magistrados del Tribunal Constitucional

Descripción:

En la Tabla, se observa que en periodo abril 2012-abril 2014; el 14,02% de las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial fueron declaradas improcedentes porque se fundamentaron en alegatos de mera legalidad; el 11,07% porque no se agotaron los recursos establecidos por Ley dentro del proceso ordinario; el 20,30% porque los hechos denunciados no inciden en forma negativa en el derecho a la libertad individual; en el 32,84% porque los hechos denunciados fueron competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional, el 12,92% porque se produjo la sustracción de la materia y el 8,86% porque la Resolución Judicial no es firme.

GRÁFICA N°02

Fundamentos jurídicos que emplearon los magistrados del tribunal constitucional para declarar improcedente las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial, como consecuencia de haberse interpuesto recurso de agravio constitucional, durante el periodo abril 2012- abril 2014



FUENTE: Tabla N°02

Descripción:

De la gráfica, se observa que en el periodo Abril 2012-Abril 2014, del 100% de las demandas de hábeas corpus contra una Resolución Judicial, la mayor porción corresponde al 32,84% de las demandas declaradas improcedentes porque los hechos denunciados fueron de competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional, la porción pequeña corresponde al 20,30%, de la demandas declaradas improcedentes porque los hechos denunciados no incidieron en forma negativa en el derecho a la libertad individual; el 14,02% porque la demanda se fundamentaba en alegatos de mera legalidad; el 12,92% porque produjo la sustracción de la materia, no cumpliéndose con los artículos 1 y 5 inciso 5) del Código Procesal Constitucional; en el 11,07% no se agotaron los recursos establecidos por Ley dentro del proceso ordinario y la parte más pequeña que corresponde al 8,86% porque la Resolución Judicial no es firme, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

3.2.3. Discusión de Resultados

De acuerdo al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, los cuales constituyen los **requisitos de procedencia del hábeas corpus contra**

una resolución judicial, es decir dicha circunstancia tiene que estar presente para que el juez estudie y decida tutelar la libertad individual y los derechos constitucionales conexos en una resolución judicial; por lo que el Tribunal Constitucional al realizar el juicio de procedibilidad, además de revisar los presupuestos y las condiciones de la acción, también deberá verificar los requisitos de procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial, luego declarará la procedencia o improcedencia de la demanda dependiendo de la falta o no de cualesquiera de los requisitos antes señalados, ello en razón a que no concierne al aspecto de fondo de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, una vez presentada la demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial, el Juez realiza el juicio de procedibilidad y revisa si la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, analiza y verifica si la pretensión tiene los requisitos intrínsecos y de fondo (presupuestos procesales y condiciones de la acción); y verifica que se cumplan todos los supuestos señalados anteriormente declara procedente la demanda pero si no los tiene se declarará improcedente.

En ese sentido, las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial que han llegado a conocimiento del Tribunal Constitucional vía recurso de agravio constitucional, en el año abril 2012-abril 2014, en su

mayoría han sido declaradas improcedentes, debido a que han incumplido uno o todos los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, como son: resolución judicial firme que vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, el Tribunal solamente se ha limitado a revisar si las demandas cumplen o no tales requisitos, lo cual analizaremos a continuación:

A. Resolución Judicial Firme

De las resoluciones analizadas, hemos advertido que el 8,8% de ellas han sido declaradas improcedentes porque las resoluciones no han sido firmes, es decir no se cumple con el requisito de procedencia de la demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial, sin embargo, también se ha advertido que en el 11,07 % de las resoluciones se ha dejado consentir la demanda sin interponer los recursos que la ley establece dentro del proceso ordinario, por lo que el Tribunal Constitucional señaló “que no procede el hábeas corpus contra una resolución judicial cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiendo sido cuestionada se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial tal impugnación”, sin embargo, considero que se ha realizado una interpretación literal del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la cual no la comparto ya que los recurrentes quizá no interpusieron

recurso alguno porque: a) la creencia errónea de que si deja consentir la resolución se cumplen con el requisito de firmeza de la misma, o, b) si no interponen recurso alguno es más rápido que la resolución sea declarada firme.

En ese sentido, el plazo para que una resolución judicial sea firme, en muchos casos, es largo, en consecuencia, dicho requisito afecta y deja en indefensión a los recurrentes, ya que podría existir resoluciones que han vulnerado de manera indubitable y cierta el derecho invocado, y hasta esperar la firmeza de la resolución, el derecho vulnerado se convertirá en irreparable, por ende operaría la sustracción de la materia; en consecuencia, el perjuicio que puede significar que en determinados casos concretos se tenga que esperar la firmeza de una resolución, a fin de poder recurrir a un proceso constitucional, se evidencia cuando se busca, evitar la excesiva carga procesal constitucional, antes que la protección mediata y eficaz del derecho fundamental la libertad del imputado.

De lo anterior, advierto que respecto al requisito de la firmeza de la resolución debe haber una ampliación, en el sentido de que no se debe exigir la firmeza de la resolución cuando la vulneración del derecho en la resolución cuestionada es evidente y cierto, o luego de interponer los recursos establecidos por ley dentro del proceso ordinario, ha transcurrido en demasía el plazo establecido por ley para

resolverlo, solo en dicho caso se podrá acudir directamente al hábeas corpus.

B. Vulneración en forma manifiesta de la libertad individual

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional también señala que procede el hábeas corpus contra una resolución judicial, cuando esta vulnera en forma manifiesta la libertad individual, sin embargo, el artículo 5 del citado Código, señala que “no proceden los procesos constitucionales cuando: los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En ese sentido, de las resoluciones analizadas se advierte que el 20,30% de ellas han declarado improcedente la demanda porque los hechos denunciados **no incidieron en forma negativa en el derecho a la libertad individual**; contrariu sensu, procede el hábeas corpus contra una resolución judicial, cuando los hechos denunciados inciden en forma negativa en el derecho a la libertad individual, señalando el Tribunal en qué casos no procede el hábeas corpus contra una resolución judicial²³

²³Si una demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial se sustenta en cualesquiera de los argumentos expuestos a continuación, debe ser declarada improcedente:

1. Las actuaciones del Ministerio Público, por cuanto son actos postulatorios y no decisorios
2. El retiro de un juez del conocimiento del proceso
3. Cuando se cuestione un auto que resuelva dictar comparecencia simple
4. Cuando se cuestionen una resolución que deniega la tutela de derechos
5. Solicitar la nulidad de la emisión de un auto apertura
6. El auto judicial que concede un medio impugnatorio
7. El inicio y persecución de un proceso penal con mandato de comparecencia simple

C. Vulneración de la tutela procesal efectiva

Este requisito exige, según lo explica el mismo artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que la resolución judicial firme no transgreda el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial, entre otros derechos, caso contrario la demanda será declarada improcedente. En ese sentido, son muchos los recurrentes que basándose en este requisito han interpuesto sus demandas de manera indiscriminada y temeraria, ya que el mismo artículo explica el contenido de la tutela procesal efectiva y por el contrario basándose en hechos que no tienen relación con el derecho invocado, lo cual ha generado que sean declaradas improcedentes. Estando a ello se debe considerar que este requisito debe ampliarse, señalando que si bien es cierto se

-
8. La desestimación del pedido de excepción de improcedencia de acción
 9. Solicitar la nulidad de una resolución superior que declara nula la aprobación de un acuerdo de Terminación Anticipada
 10. Solicitar la nulidad de un el auto que declara no ha lugar la apertura de instrucción, un auto que declara el sobreseimiento o la nulidad de una sentencia absolutoria o condenatoria
 11. Solicitar la nulidad del auto que declara reo ausente

Ello según los Expedientes N°00327-2012-PHC/TC, N°02598-2012-PHC/TC, N°01471-2012-PHC/TC, N°04653-2011-PHC/TC, N°03909-2012-PHC/TC, N°04605-2011-PHC/TC, N°01156-2012-PHC/TC, N°00794-2012-PHC/TC, N°00903-2012-PHC/TC, N°03668-2012-PHC/TC, N°01718-2012-PHC/TC, N°04931-2011-PHC/TC, N°02922-2012-PHC/TC, N°03224-2012-PHC/TC, N°03368-2012-PHC/TC, N°00712-2012-PHC/TC, N°01883-2012-PHC/TC, N°05434-2011-PHC/TC, N°01657-2012-PHC/TC, N°03577-2012-PHC/TC, N°00034-2013-PHC/TC, N°00028-2013-PHC/TC, N°01275-2013-PHC/TC, N°03782-2012-PHC/TC, N°00343-2012-PHC/TC, N°02666-2013-PHC/TC, N°00797-2013-PHC/TC, N°04169-2012-PHC/TC, N°01711-2013-PHC/TC, N°01599-2013-PHC/TC, N°00316-2013-PHC/TC, N°00383-2013-PHC/TC, N°00408-2013-PHC/TC, N°04746-2012-PHC/TC, N°04466-2012-PHC/TC, N°00376-2013-PHC/TC, N°02475-2012-PHC/TC, N°02973-2013-PHC/TC, N°01167-2013-PHC/TC, N°00724-2013-PHC/TC, N°00086-2013-PHC/TC, N°01874-2013-PHC/TC, N°00275-2013-PHC/TC, N°04941-2012-PHC/TC, N°01710-2013-PHC/TC, N°00348-2013-PHC/TC, N°02224-2013-PHC/TC, N°04465-2012-PHC/TC, N°01689-2013-PHC/TC, N°00415-2013-PHC/TC, N°03623-2013-PHC/TC, N°00972-2013-PHC/TC, N°04497-2012-PHC/TC, N°04101-2012-PHC/TC, N°03524-2012-PHC/TC

debe exigir la no vulneración de la tutela procesal efectiva, también es verdad que se debe exigir que la demanda no contenga alegatos de mera legalidad, es decir que la demanda debe versar exclusivamente con relación al caso concreto que sea sometido a la controversia constitucional planteada garantizando como consecuencia su eficacia material y formal, al punto que de existir la violación a la legalidad denunciada, ésta se convierta por virtud del principio, automáticamente en una violación al debido proceso.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Constitucional al resolver las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial, únicamente se ha limitado a verificar los requisitos de procedencia de esta garantía, y en base a ello ha declarado improcedente la mayor parte de las demandas puestas a su conocimiento, sin embargo, se debe considerar que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional es el único artículo que trata del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, lo cual creo que es muy insuficiente, debido a que el hábeas corpus como garantía constitucional es muy diferente al hábeas corpus contra resoluciones judiciales, ya que el primero de los nombrados es más informal e incluso no obliga que la demanda sea presentada por escrito, caso contrario sucede con el hábeas corpus contra resoluciones judiciales ya que primero se debe esperar la firmeza de la resolución y luego recién se presenta la demanda por escrito; es por ello que considero se debe incluir un

artículo aparte del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, o en todo caso ampliar el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Si lo anterior es verdad, entonces se debe agregar como requisito de la demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial que debe ser presentada por escrito, que la relación numerada de hechos debe tratar del caso concreto y deben ser de competencia de la jurisdicción constitucional, ya que de las resoluciones analizadas se ha advertido que la mayor parte de los recurrentes interponen una demanda de hábeas corpus sabiendo que corresponde a la jurisdicción ordinaria, lo cual es un actuar temerario que trasgrede la Tutela procesal efectiva.

Asimismo, en el artículo 4 del Código Procesal constitucional, se advierte que los requisitos para la procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial son concurrentes, es decir que los tres requisitos deben estar presentes para que proceda el hábeas corpus contra una resolución judicial, lo cual es un imposible jurídico, ya que si existe vulneración manifiesta de la resolución pero esta no es firme, entonces la demanda es declarada improcedente, o se puede dar el caso de que la resolución vulnere la tutela procesal efectiva pero no es firme, entonces la demanda es declarada improcedente, lo cual afecta gravemente a los recurrentes, por tanto considero que los

requisitos deben ser excluyentes, es decir, la concurrencia de uno no necesariamente declara improcedente la demanda.

Finalmente, he advertido que las resoluciones analizadas en su mayoría tienen plazos excesivos respecto a la interposición de la demanda hasta la fecha en que han sido resueltos por el Tribunal Constitucional, lo cual vulnera esta garantía constitucional que se caracteriza por ser rápida y evitar la vulneración de la libertad individual, sin embargo, no se está cumpliendo con esta finalidad.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. En el capítulo I referido al Planteamiento y Metodología de la Investigación se ha formulado una hipótesis al problema de investigación planteado, el cual nos ha permitido desarrollar la presente tesis, por lo que en esta parte corresponde establecer si la hipótesis formulada es confirmada o negada.

4.2. La hipótesis se puede verificar realizando un análisis del artículo del Código Procesal Constitucional en concordancia con las resoluciones analizadas y emitidas por el Tribunal Constitucional, por lo que en un principio se determinó el número de resoluciones que declararon improcedente la demanda de hábeas corpus, determinando las razones por las que los magistrados del Tribunal Constitucional declararon improcedente la demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial, para finalmente identificar los fundamentos jurídicos que emplearon los magistrados del Tribunal Constitucional para la procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial, por lo que nuestra hipótesis fue:

“Los fundamentos jurídicos para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, durante el periodo abril 2012-abril 2014, son: a) que la demanda debe ser presentada por escrito; b) que la relación numerada de los hechos denunciados deben versar únicamente sobre el

caso concreto; c) que los hechos denunciados deben ser de competencia de la jurisdicción constitucional; y, d) no debe exigirse la firmeza de la resolución cuando la vulneración es cierta y evidente, o cuando se hayan vencido los plazos establecidos por ley dentro del proceso ordinario para resolver los recursos interpuestos contra la resolución cuestionada”.

4.3. El proceso de hábeas corpus es un mecanismo de protección judicial de la libertad personal, estableciendo la Constitución de 1993 y el Código Procesal Constitucional el marco normativo sobre este proceso. En un principio el hábeas corpus se restringió a la protección de la libertad personal, sin embargo, poco a poco su protección fue ampliándose hasta que se admitió el hábeas corpus contra resoluciones judiciales, el cual siempre fue un tema polémico por los problemas en la administración de justicia y por la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado ante casos delicados.

4.4. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional admite el hábeas corpus contra resoluciones judiciales señalando que “el hábeas corpus procede cuando una resolución Judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, por lo que, para la procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial se necesitan tres requisitos, tales como: que la resolución judicial sea firme, que vulnere la libertad individual y que vulnere la tutela procesal efectiva, sin embargo, el Tribunal Constitucional, declaró improcedente las demandas de hábeas corpus contra una resolución judicial, a través del recurso de agravio constitucional (RAC) puestos a su conocimiento

durante el periodo abril 2012- abril 2014, porque las demandas se fundamentaban en alegatos de mera legalidad, los hechos denunciados son de competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción Constitucional, la resolución cuestionada no incide en forma negativa en el derecho a la libertad individual y porque no se han agotado los recursos establecidos por Ley dentro del proceso ordinario.

4.5.El Tribunal Constitucional en 38 Resoluciones declaró improcedente la demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial porque se basó en alegatos de mera legalidad, en 30 porque no se han agotado los recursos establecidos por ley dentro del proceso ordinario; en 55 resoluciones porque los hechos denunciados no inciden en forma negativa em el derecho a la libertad individual y en 89 resoluciones porque los hechos denunciados son de competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional.

4.6.Por otro lado, el recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que procede ante las sentencias de segunda instancia que declaran infundada o improcedente la demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, como quiera que sea, la presente investigación solamente está referida al análisis del artículo 4 del Código Procesal Constitucional en concordancia con las resoluciones expedidas en un proceso de hábeas corpus que llegan a conocimiento del Tribunal Constitucional, quién al expedir sus resoluciones simplemente verifican el cumplimiento del requisito de procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial establecido en el artículo 4 del

Código Procesal Constitucional, dejando en algunas ocasiones en indefensión a los recurrentes, quienes no obtienen resultados inmediatos y efectivos respecto a la tutela de sus derechos fundamentales.

4.7. Cuando nos referimos a resolución judicial firme estamos haciendo alusión a que contra la mencionada resolución no procede medio impugnatorio alguno, por tanto, el Tribunal Constitucional ha señalado que para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es imprescindible que se agoten los recursos establecidos por ley dentro del proceso ordinario; sin embargo, no se ha tomado en consideración que la firmeza de la resolución en los procesos ordinarios es larga, por lo que el derecho invocado seguirá siendo vulnerado hasta que se convierta en irreparable y por ende se presente la sustracción de la materia. De lo anterior, se desprende que la exigencia del carácter de firmeza de la resolución pretende evitar la excesiva carga procesal, sin embargo, frente al derecho de la libertad personal se debe preferir esta última, de manera inmediata y eficaz; en consecuencia, cuando se advierta la vulneración manifiesta de la libertad personal por cualquier medio se requiere de instrumentos jurídicos rápidos y eficaces. Si ello es así, ante la vulneración manifiesta del derecho a la libertad personal mediante una resolución judicial, no se debe tratar de evitar la excesiva carga procesal frente al interés del afectado, quien debe utilizar el medio más inmediato, eficaz y rápido para que pueda hacer cesar la vulneración, amenaza o limitación de su libertad personal.

4.8. Por otro lado, no obstante la utilización de medios impugnatorios al interior del proceso ordinario, estos no son resueltos en los plazos establecidos por ley o dentro de un plazo razonable, estando en juego la vulneración de sus derecho a la libertad personal, en consecuencia, los medios de impugnación destinados a atacar la resolución deben ser resueltos dentro de los plazos establecidos por ley, caso contrario se advertiría el desinterés e inercia del Estado para atender situaciones de suma urgencia, las cuales no son imputables al afectado. Por todas estas consideraciones, para la procedencia de la demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial no se deben agotar los recursos establecidos por ley dentro del proceso ordinario cuando la vulneración del derecho sea cierta y evidente, o cuando se hayan vencido los plazos establecidos por ley para resolver los recursos interpuestos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.

4.9. De las sentencias analizadas y emitidas por el Tribunal Constitucional, se advierte que los fundamentos jurídicos que deben emplear los magistrados del Tribunal Constitucional para la procedencia del hábeas corpus contra una Resolución Judicial, durante el periodo abril 2012-abril 2014 son: que se hayan agotado los recursos establecidos por ley dentro del proceso ordinario, que la resolución judicial incida de manera negativa en el derecho a la libertad individual, que la demanda de hábeas corpus no se sustente en alegatos mera legalidad y que los hechos denunciados sean de competencia de la jurisdicción constitucional y no de la jurisdicción ordinaria”.

Por lo que la hipótesis formulada ha sido **VERIFICADA**

CAPÍTULO V

DISEÑO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Antecedentes:

La legislación peruana prohibió la procedencia del hábeas corpus contra Resoluciones **Judiciales**, así tenemos que la **Ley N°23506 en su artículo 6 inciso 2) señaló que “no proceden las acciones de garantía contra Resolución Judicial emanada de un proceso regular”, la Ley N°25398 en su artículo 10 estableció que “las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular al que se refiere el inciso 2) del artículo 6 de la Ley N°23506 deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen”, y por su parte el artículo 16 de la misma Ley señala “no procede la acción de hábeas corpus:**

a) cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía, b) cuando la detención que motiva el recurso ha sido ordenada por Juez competente dentro de un proceso regular”. Es por ello que el Tribunal Constitucional declaró improcedente las demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales basándose en las normas anteriores, encausando tal instrumento jurídico para atacar Resoluciones Judiciales en supuestos determinados.

Ante la realidad y necesidad social, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional aborda el tema del hábeas corpus contra resoluciones judiciales señalando que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, de lo cual se colige, que se ha dejado de lado la expresión procedimiento regular, el cual es ambiguo; así mismo, se ha establecido requisitos para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, señalando el mismo artículo el contenido de la tutela procesal efectiva.

5.2. Exposición de Motivos:

El hábeas corpus contra resoluciones judiciales es un tema poco tratado por la doctrina y la jurisprudencia, así tenemos que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, norma que acogen procesados y sentenciados para evitar el cumplimiento de resoluciones judiciales, dilatar un proceso penal, o evitar que se lleven a cabo actos procesales, es por ello que la mayor parte de demandas que llegan a conocimiento del Tribunal Constitucional vía recurso de agravio constitucional, han sido declaradas improcedentes, por cuanto los recurrentes han hecho uso indebido y abusivo de esta garantía constitucional.

Sin embargo, debemos anotar que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional nos habla de resolución judicial firme, es decir, para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es imprescindible

que contra la resolución judicial no proceda recurso alguno y también como ha dicho el Tribunal Constitucional que se agoten los recursos establecidos por ley dentro del proceso ordinario, caso contrario la demanda será declarada improcedente, sin embargo, ello constituye una vulneración a la Tutela Procesal Efectiva, por cuanto el tiempo que transcurre para que la resolución sea firme es largo, por lo que en muchas ocasiones el derecho invocado se convierte en irreparable y por tanto se presenta la sustracción de la materia, no cumpliéndose de esta manera la finalidad esencial del proceso de hábeas corpus, que es, la protección de la libertad individual y derechos constitucionales conexos ante la acción u omisión de cualquier persona o funcionario público.

De la misma manera, el único artículo que trata del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el cual presenta muchas falencias, entre las cuales están, que los requisitos de procedencia de la demanda son concluyentes cuando en realidad deben ser excluyentes; por otro lado, los requisitos de procedencia del hábeas corpus distan de los requisitos de procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales; es por ello la gran cantidad de demandas que han sido declaradas improcedentes por parte del Tribunal Constitucional y que en su mayoría han generado sobrecarga procesal.

De lo anterior, advertimos que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales ha ido cambiando, tal es así que ahora con la dinámica social, se hace imprescindible separar en un artículo distinto lo concerniente al hábeas corpus

contra resoluciones judiciales; o en todos caso ampliar el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, con la finalidad de evitar el uso abusivo del hábeas corpus contra una resolución judicial y la masiva cantidad de resoluciones que declaran improcedente la demanda de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, los cuales han dilatado los procesos penales y han retrasado otros procesos que merecían tutela urgente.

5.3. Propuesta Legislativa

PROPUESTA LEGISLATIVA

**Ley que regula procedencia del hábeas corpus contra resoluciones
judiciales**

Ley N°300...

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

El congreso de la república

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER NUEVOS
REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS CONTRA
RESOLUCIONES JUDICIALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto de establecer nuevos requisitos para la procedencia del hábeas corpus contra Resoluciones Judiciales, ello con la

finalidad de evitar la masiva interposición de demandas y por ende la sobrecarga procesal.

ARTÍCULO 2.- Modificación e Incorporación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera la libertad individual o la tutela procesal efectiva, no siendo exigible la firmeza de la resolución cuando la vulneración es cierta y evidente, o cuando se hayan vencido los plazos establecidos por ley dentro del proceso ordinario para resolver los recursos interpuestos contra la resolución cuestionada. La demanda debe ser presentada por escrito y contendrá la relación numerada de los hechos que deben versar únicamente sobre el caso concreto y deben ser de competencia de la jurisdicción constitucional.

Comuníquese al Señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

CONCLUSIONES

1. En el periodo abril 2012-abril 2014, el Tribunal Constitucional expidió 1116 Resoluciones que resolvieron las demandas de hábeas corpus contra una Resolución Judicial, de las cuales 966 fueron declaradas improcedentes, 68 fundadas y 90 infundadas; lo cual demuestra que existe un uso abusivo de esta garantía constitucional.
2. El 86,50 % de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en el periodo abril 2012-abril de 2014, fueron declaradas improcedentes lo cual demuestra que se está generando una sobrecarga procesal en el Tribunal Constitucional, ya que se ha verificado que las demandas presentadas tratan de obstaculizar los procesos penales, debido a que son usados como una argucia legal para evitar la justicia penal.
3. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional presenta una contradicción ya que para la procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial, se exige que los requisitos de la demanda sean concurrentes, es decir, que la resolución judicial firme vulnere en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
4. De la discusión de los resultados se concluye, que para la procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial, no se debe exigir la firmeza de la resolución cuando la vulneración sea evidente y cierta, o cuando se hayan

vencido los plazos establecidos por ley dentro del procedo ordinario para resolver los recursos interpuestos contra la resolución cuestionada.

5. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional respecto a la procedencia del hábeas corpus contra una resolución judicial, debe ser modificado y ampliado, es decir que se debe exigir que la demanda no se base en alegatos de mera legalidad y que los hechos denunciados sean de competencia de la jurisdicción constitucional.

6. De los recursos de agravio constitucional sometidos al conocimiento del Tribunal Constitucional, se desprende que los plazos del proceso de hábeas corpus no se cumplen ni se respetan, lo cual es una incoherencia procesal, por ende, debe ser corregida dado el carácter sumarísimo del proceso de hábeas corpus, máxime, si algunos recursos duran más de dos años hasta que se resuelvan.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los Jueces hacer efectiva su facultad sancionadora establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando adviertan que los litigantes actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias y no se comporten con probidad ni veracidad.
2. Se sugiere a los colegios de abogados del país implementen charlas, fórums, conversatorios y talleres, dirigidos a magistrados, auxiliares jurisdiccionales, abogados litigantes y público en general, a fin de incrementar su conocimiento sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales y lo apliquen en el ámbito de su competencia.
3. Se propone que los requisitos del artículo 4 del Código Procesal Constitucional deben ser excluyentes, es decir, que la resolución judicial firme vulnere en forma manifiesta la libertad individual o la tutela procesal efectiva.
4. Se propone al Congreso incorporar en el Código Procesal Constitucional, nuevos requisitos para la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tales como: que la demanda debe ser presentada por escrito, que la relación numerada de los hechos deben versar únicamente sobre el caso concreto y deben ser de competencia de la jurisdicción constitucional; además que no debe exigirse la firmeza de la resolución cuando la vulneración es cierta y evidente, o cuando se hayan vencido los plazos establecidos por ley dentro del proceso ordinario para resolver los recursos interpuestos contra la resolución cuestionada

BIBLIOGRAFÍA**Bibliografía Especializada**

1. Beaumont Callirgos, R. (2011). *Comentarios al Código Procesal Constitucional y Proyecto de Reforma*. Lima.
2. Carruitero Lecca, F. y Otro (2008). *El proceso Constitucional de Hábeas Corpus- Estudio Preliminar-Comentarios al Código Procesal Constitucional-Análisis Jurisprudencial*. Lima: Studio Editores.
3. Castillo Alva, J.L. (2004). *El Razonamiento Judicial*. Lima: Gaceta Jurídica. Lima.
4. Colomer Hernández, I. (2003). *La motivación de las Sentencias, sus exigencias Constitucionales y Legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
5. Conde Pumpido Touron, C. (1990). *El Juicio Oral*. Tecnos. España.
6. Donayre Montesinos, C (2005). *El Hábeas Corpus en el Código Procesal Constitucional Una Aproximación con especial referencia a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: Jurista Editores
7. Eto Cruz, G. (2014). *Tratado del Proceso Constitucional de Amparo. Tomo I*. Gaceta Jurídica. Lima.
8. García Belaunde, D. (1991). *Constitución y Política*. Lima: Eddil.
9. Huerta Guerrero, L. (2003). *Libertad Personal y Hábeas Corpus- Estudios sobre su Jurisprudencia*. Comisión Andina de Juristas. Lima.
10. Landa Arroyo, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.

11. López Medina, C (2006). *El Derecho de los Jueces*. Colombia: Universidad Los Andes.
12. Mesía Ramírez, C. (2007). *El Proceso de Hábeas Corpus desde la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: El Búho.
13. Millones Fugali, C. *El Derecho a obtener una Resolución de fondo en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Español*.
14. Mixán Mass, F. (1996). *Categorías y Actividad Probatoria en el Procedimiento Penal*. BLG. Trujillo.
15. Monrroy Gálvez (1996). *Introducción al Proceso Civil. Tomo I*.
16. Olsen, Ghirard (1998). *La estructura Lógica del Razonamiento Judicial en el derecho y sociedad N°13*. Lima.
17. Oré Guardia, A. (2011). *El Hábeas Corpus. Temas y Propuestas de modificación en el Código Procesal Constitucional.Reforma*. Lima.
18. Quiroga León, A (2015). *Los excesos del Tribunal Constitucional peruano: a propósito del control concentrado de la Constitución*. Lima: El Búho.
19. Sagués, N. P. (1988). *Derecho Constitucional. Hábeas Corpus. Ley N°23098 Comentada y Concordada con las normas provinciales*. Buenos Aires: Astrea.
20. Sar Suárez, O. y otros (2010). *Gaceta Constitucional*. Lima: El Búho E.I.R.
21. Silva del Carpio, C. (2006). *Dime como motivas y te diré quién eres: a propósito de la motivación de la Sentencia Judicial*. Colombia.

22. Suárez López De Castilla, C. (2014). *El Hábeas Corpus contra Resoluciones Judiciales en el Perú. En Eto Cruz Gerardo (Coordinador). Treinta años de jurisdicción Constitucional en el Perú*. Tomo II. QYP Impresiones. Lima
23. Valle Riestra, J. (2005) *Hábeas Corpus*. Ediciones Jurídicas. Lima.
24. Vargas, A (1999). *Estudios de Derecho Procesal*.

Expedientes

1. STC. Exp. N° 05401-2006-PA/TC.
2. STC. Exp. N°3943-2006-PA/TC
3. STC. Exp. N°02424-2004-AA/TC.
4. STC. Exp. N°03283-2007-PA/TC.
5. STC. Exp. N°1091-2002-HC/TC.
6. STC. Exp. N°290-2002-HC/TC.
7. STC. Exp. N°6712-2005-HC/TC.
8. STC. Exp. N°8125-2005-HC/TC.
9. STC. Exp. N° 00006-2003-AI/TC.
10. STC. Exp. N°590-2001-HC/TC.
11. STC. Exp. N°00041-2011-HC/TC.
12. STC. Exp. N°0791-2002-HC/TC.
13. STC. Exp. N°00015-2001-AI/TC.
14. STC. Exp. N°04119-2005-AA/TC.
15. STC. Exp. N°6167-2005-HC/TC.
16. STC. Exp. N°00168-2007-Q/TC.
17. STC. Exp. N°00728-2008-PHC/TC.

18. STC. Exp. N° 2877-2005-PHC/TC.
19. STC Exp. N°4853-2004-PA/TC.
20. STC. Exp. 0091-2005-PA/TC
21. STC. Exp. N° 01317-2008-HC/TC.
22. STC. Exp. N°02700-2006-PHC/TC.
23. STC. Exp. N° 2273-2005-PHC/TC.
24. STC. Exp. N° 4381-2010-PHC/TC.
25. STC. Exp. N° 00987-2014-PA/TC.
26. STC. Exp. N°00774-2005-HC/TC.
27. STC. Exp. N°01324-2000-HC/TC.
28. STC. Exp. N°01429-2002-HC/TC.
29. STC. Exp. N°02333-2004-HC.
30. STC. Exp. N°02876-2005-PHC/TC.
31. STC. Exp. N°03316-2006-HC/TC.
32. STC. Exp. N°03842-2005-PHC/TC.
33. STC. Exp. N°06712-2005-HC/TC.
34. STC. Exp. N°1231-2002-HC/TC.
35. STC. Exp. N°2490-2010-PHC/TC.
36. STC. Exp. N°4453-2004-HC/TC.
37. STC. Exp. N°6218-2007-PHC/TC.
38. STC. Exp. N°6936-2005-PHC/TC.
39. STC. Exp. N° 2663-2003-PHC/TC.
40. STC. Exp. N° 2336-2003-HC/TC.